



Aplicación de elementos del modelo de atención y participación a las víctimas de la justicia transicional en el proceso penal colombiano: un análisis a partir del Macrocaso 03 de la JEP

Chaparro Ramírez Cristian David

Vásquez Escobar Ana Valeria

Universidad Santo Tomás Tunja

Director Dr. Andrés Fernando Ruiz Hernández

2025



Resumen

El modelo de justicia transicional implementado por el gobierno colombiano tras la firma del Acuerdo de Paz de 2016, ha permitido desarrollar mecanismos innovadores de atención y participación de las víctimas, destacándose por su enfoque restaurativo, diferencial e incluyente. En particular, la JEP, ha centrado sus procesos en el reconocimiento de las víctimas como actores fundamentales, garantizando su participación activa en todas las etapas procesales.

El Macrocaso 03, que investiga crímenes de lesa humanidad como las ejecuciones extrajudiciales (falsos positivos) y desapariciones forzadas cometidas entre 1984 y 2012 por agentes del Estado, es un ejemplo representativo de esta nueva forma de justicia.

En este contexto, se pretende ilustrar qué elementos del modelo de atención y participación de las víctimas de la JEP son aplicables al proceso penal ordinario colombiano, toda vez que, a pesar de compartir objetivos, el sistema penal ordinario ha mostrado limitaciones en cuanto a la participación efectiva de las víctimas.

El análisis sugiere que la incorporación de metodologías de la justicia transicional en la justicia ordinaria podría ampliar positivamente las gestiones de atención a las víctimas, permitiendo un proceso más humano, accesible y reparador.

Palabras clave

Víctima, jurisdicción, verdad, justicia, reparación, participación



Tabla de contenido

Introducción	4
Escenarios de participación de la víctima en el proceso penal	9
Concepto de víctima	9
La víctima desde la perspectiva de la victimología.....	15
Rol de la víctima en el sistema penal colombiano	21
Justicia transicional.....	38
Concepto de Justicia Transicional.....	38
Normas de carácter internacional.....	45
Modelos de justicia transicional.....	47
Modelo de atención y participación a las víctimas de la justicia transicional.....	60
JEP.....	61
Macro caso 3.....	65
Análisis subcaso.....	72
Resultados y conclusiones.....	82
Referencias.....	90



Introducción

Para el año 2016, bajo gobierno de Juan Manuel Santos, se firmó para Colombia el “Acuerdo final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, acuerdos a los que se les atribuye el fin del conflicto armado existente entre Colombia y las FARC-EP grupo guerrillero.

Como institución jurídica, se crea la Jurisdicción Especial para la paz, que tiene una connotación transicional y que tiene por objeto investigar, acusar, juzgar y sancionar los crímenes ocurridos en el marco del conflicto armado colombiano; facultades que se atribuyen para resolver en un plazo razonable, la situación jurídica de los comparecientes antes la JEP, garantizando con esto que, se imparta sanciones propias a los procesados, se reconozca a las víctimas y que así mismo sean reparadas en la medida en que se hagan parte activa dentro de los procesos de reconocimiento de responsabilidad.

Dentro de los procesos llevados a cabo por la JEP, las víctimas son eje en la priorización y selección de casos, participan inicialmente con la presentación de informes, en los espacios de construcción de diálogos de paz y versiones voluntarias, en la determinación de hechos y conductas, participación activa en las audiencias públicas de reconocimiento, en el proyecto de sanciones propias y finalmente en las resoluciones finales.

Ahora bien, Ferrajoli sostiene que “Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al Juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción”. (Ferrajoli, 2001)



Modelo dentro del cual, la acción penal se traduce en aquella acción consecucional que presupone el deber del estado de investigar la comisión de una conducta punible, partiendo de la existencia de una institución estatal encargada de investigar y acusar los hechos de los que se tenga conocimiento y que tengan carácter de ilícitos.

Es así que, se ha determinado que, el sistema penal acusatorio tiene como fin, esclarecer los hechos, proteger al inocente, sancionar al culpable y reparar los daños causados por el delito, donde se centra la relación existente entre el Estado como institución garantista y responsable de la salvaguarda de los bienes jurídicamente tutelables y quien ha cometido una conducta típica, partiendo de la premisa de que el procesado ya no es un sujeto pasivo dentro del proceso, sino que, exige su participación activa; por lo cual, las cargas procesales se distribuyen entre el ente acusador y el procesado a quien le corresponde llevar a juicio aquellos elementos de prueba que permitan controvertir los alegatos del acusador.

En Colombia, el sistema penal acusatorio se rige a través de la norma sustancial Ley 599 de 2000 y de la norma procesal Ley 906 de 2004, modelo que comparte la descripción citada anteriormente, respecto del fin en sí mismo de esclarecer hechos, sancionar al responsable y reparar los daños ocasionados por el injusto.

Modelo dentro del cual, no se excluye la participación de la víctima y por el contrario, a partir de la premisa de impartir justicia desde una óptica restaurativa, se han implementado estrategias de justicia premial, que avizoran la reparación integral como una estrategia alterna de reparación que permite dar fin a la persecución penal, como beneficio por la restauración.

Sin embargo, se advierte que, la participación y los modelos de atención a las víctimas en la justicia ordinaria, carece de ciertos elementos que el modelo de justicia transicional maneja en Colombia, con ocasión del acuerdo de paz, sí implementa y que permiten la participación activa



de las víctimas dentro de los procesos de reconocimiento de responsabilidad a través de un modelo transversal que protege y acompaña a las mismas.

La Sala de reconocimiento de la JEP, a través del auto de apertura SRVR 005/ 17 de fecha julio de 2018, avoca conocimiento del macrocaso 3, que relaciona los crímenes de lesa humanidad que se dieron en el territorio colombiano como desapariciones forzadas y asesinatos presentados como bajas en combate por agentes del estado ocurridos entre 1984 y 2012.

Dentro del macrocaso 3, el trabajo dinámico que se ha realizado en conjunto con las víctimas como partes e intervinientes dentro de los procesos de reconocimiento de responsabilidad, a través de metodologías ajustadas a las características particulares de quienes participan, empleando un lenguaje accesible y fácil de entender, donde se ponen en práctica medidas que facilitan una comunicación adecuada con las víctimas; así como, las variables de género, de pertenencia étnico-racial, contexto territorial y demás enfoques diferenciales permiten que se ponga a su disposición estrategias que les permita participar dentro del proceso sin ser revictimizadas.

Es así como, realizado un análisis significativo del macro caso 3 investigado y juzgado por la JEP, se dará respuesta al siguiente interrogante ¿qué elementos del modelo de atención y participación a las víctimas de la justicia transicional son aplicables al proceso penal colombiano ordinario?

Tratándose de una investigación analítico-descriptiva esta se desarrolla en tres partes estratégicas de la siguiente manera:

1. Identificar los escenarios de participación de la víctima en el proceso penal ordinario
 - Describir el concepto de víctima
 - Analizar a la víctima como actor en el proceso penal



- Identificar qué rol cumple la víctima en el sistema penal acusatorio colombiano
2. Describir el modelo de justicia transicional
 - Definir el concepto de justicia transicional
 - Identificar las normas de carácter internacional aplicables por los modelos de justicia transicional
 - Analizar los principales modelos de justicia transicional
 3. Analizar elementos del modelo de atención y participación a las víctimas de la justicia transicional colombiana a la luz del Macro Caso 3 investigado y juzgado por la JEP
 - Establecer los elementos esenciales de la JEP como modelo de justicia transicional
 - Conceptualizar los elementos del Macro Caso 3
 - Analizar el sub-caso “asesinatos y desapariciones forzadas cometidas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba”

Ahora bien, la presente investigación se inscribe dentro del programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás, se desarrolla bajo una estrategia metodológica que comprende: el **tipo de investigación**, el **método de investigación**, las **técnicas e instrumentos de recolección de datos** y el **enfoque de la investigación** utilizados, aspectos que se describen así.

Se desarrolla una investigación básico-jurídica, bajo la cual se estudia a la luz del macro caso tres investigado y juzgado por la JEP, qué elementos del modelo de atención y participación a las víctimas de la justicia transicional son aplicables al proceso penal colombiano ordinario, desde un enfoque cualitativo respecto del cual se pretende responder al planteamiento del problema formulado, describiendo una situación específica y planteando una posible respuesta.



La técnica de recolección de datos utilizada es bibliográfica asociada en fuentes primarias tales como doctrina, normatividad y jurisprudencia respecto del sistema penal acusatorio, modelos de justicia transicional y la JEP como institución jurídica, de la victimología como corriente de la criminología, como fuentes secundarias conceptos, autos y resoluciones emitidos por autoridades administrativas y jurídicas competentes y terceras fuentes verificadas en materia de víctimas, modelos de justicia transicional, justicia restaurativa y demás conceptos relevantes.

El método instrumentalizado es de carácter analítico explicativo, enfocado en el modelo de atención y participación de las víctimas de la justicia transicional colombiana aplicado para el macro caso que se encarga de investigar y juzgar el mayor índice de asesinatos ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado en el marco del conflicto armado colombiano.

Se parte de una hipótesis que se estructura a partir de una premisa mayor que establece “los elementos del modelo de atención y participación a las víctimas de la justicia transicional son eficaces”, una premisa menor que establece “el proceso penal colombiano ordinario requiere adaptar modelos de atención y participación a las víctimas más eficaces”, premisas de las que se concluye que “es viable implementar elementos del modelo de atención y participación a las víctimas de la justicia transicional en el proceso penal colombiano ordinario”.



Escenarios de participación de la víctima en el proceso penal

Concepto de víctima

Desde los orígenes de la civilización, el ser humano ha encontrado en la vida colectiva una respuesta a sus necesidades fundamentales, como la protección mutua, la cooperación y la subsistencia. No obstante, esta convivencia no ha estado exenta de tensiones y conflictos. En este contexto, el delito aparece como una manifestación de la ruptura de las normas sociales, afectando tanto al individuo como a la colectividad. Este fenómeno no solo desestabiliza el orden establecido, sino que también ha dado lugar a una figura que, durante mucho tiempo, fue relegada en los análisis jurídicos: la víctima.

En medio de los múltiples mecanismos que produce el orden social, el delito emerge como una manifestación concreta de la transgresión. Este no solo quebranta el pacto normativo que sostiene la vida en comunidad, sino que también visibiliza una figura que, durante largo tiempo, fue relegada al margen de la reflexión jurídica: la víctima. Su presencia, frecuentemente opacada por el protagonismo que históricamente se ha otorgado al infractor, representa una exigencia ética y jurídica ineludible en cualquier sociedad que aspire a la justicia.

Históricamente, la ley enfatizó el control del crimen y del criminal, en detrimento de la posición pasiva y derivada de la víctima. Las afectaciones a los bienes jurídicos han existido desde el inicio de la humanidad, ya sea de manera tácita o expresa, pero solo después de la Segunda Guerra Mundial se estudió dicha afectación de manera científica (Fattah, 2014, p. 2). Sin embargo, este reconocimiento tan esperado también fue el comienzo de una revolución en la forma en que se percibía a la víctima, una que marcó un cambio al verlas como un elemento casi incidental,



invadiendo la imagen, requiriendo justicia (solo) en su estela, y sin otorgarles estatus en el proceso social o penal.

Por definición, vivir en sociedad conlleva dinámicas de poder y conflicto que dan origen al comportamiento criminal. Estas realidades y las dinámicas correspondientes creadas, a su vez logran crear víctimas, aquellos que experimentan los resultados materiales e inmateriales de los males a los que están sometidos. Así, el crimen no solo es una situación en la que el hombre excede la norma, sino incluso un problema para las instituciones que van a restaurar el equilibrio social.

“El hombre es esencialmente, por naturaleza un animal político social y vive de acuerdo con un principio de justicia” Aristóteles (2013, p. 14). Pero está amenazada por cada agresión criminal sobre el tejido social. La víctima es la otra mitad del crimen, que no solo tiene las consecuencias inmediatas que derivan del daño, sino también un efecto que puede extenderse al plano psicológico, económico y social.

El papel del sistema de justicia en las dinámicas sociales, en la práctica de los derechos y en su distribución debe comprenderse plenamente para garantizar una respuesta verdaderamente justa e integral. Luego de los horrores de la guerra, particularmente en la segunda mitad del siglo XX, emergió con fuerza la idea de que la víctima debía ocupar una posición central como sujeto originario de la justicia. Este giro paradigmático fue respaldado por el surgimiento de la victimología como disciplina científica, interesada en comprender la experiencia de la víctima más allá del delito, reconociéndola como eje estructural en la búsqueda de verdad, justicia y reparación.

La victimología no se trata solo de ponerse en los zapatos de la víctima en lo que respecta a esta área, sino de trabajar para teorizar un tipo de modelo práctico que pueda responder al predicamento de la víctima. La victimología es el estudio de Fattah: “La intervención humana y la



policía pura y simple para proporcionar asistencia a las víctimas y su participación en la justicia penal es lo que recomienda la victimología” (p. 4).

Un desarrollo progresivo importante fue la Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Delito y el Abuso de Poder (1985) de las Naciones Unidas, en reconocimiento de los derechos de las víctimas a la reparación, protección y participación en procedimientos legales. Este documento es una hoja de ruta para todas las políticas públicas y sistemas penitenciarios del mundo a través del reconocimiento de la necesidad de dejar que las víctimas tengan voz en el restablecimiento del equilibrio social.

La víctima, social y legal, destaca la complejidad en las relaciones entre las personas y la virtud de no perder de vista el equilibrio, mientras intenta resolver las tragedias que ocurren en nuestras vidas humanas comunes. Ahora se convirtieron en objetos de justicia no solo en una forma más pronunciada en la vieja justicia, sino también con un mayor significado de su papel a través de la victimología revolucionaria, después de períodos de negligencia u olvido. Este es un proceso enriquecedor y fortalecedor de la teoría legal, donde la causa de la justicia se coloca en el medio al otorgar un papel central a la víctima en la búsqueda de la restitución y la dignidad.

Por el mero hecho de que el hombre es una criatura y tiene que sobrevivir, ha sido necesario que los seres humanos unan sus recursos y trabajen como una sociedad, y desde los tiempos antiguos, eso es lo que hemos estado aprendiendo a hacer. El hombre, como su raza existe, ha construido todo su ser sobre intercambios sociales de servicio mutuo. Uno ayuda al otro para ser ayudado a su vez.

De hecho, el ser humano "es naturalmente un animal político" (Aristóteles, 2013, p. 12); esto significa que hay una propensión natural a vivir en sociedad y a contribuir en la regulación de la vida política o común. Al hombre se le llamó un animal social, pero también está relacionado



con la energía. Como seres, como participantes de la producción social y la resistencia social, no son solo objeto para la sociedad y no solo parte de la sociedad; al interactuar con la sociedad, están luchando por lograr las condiciones más favorables para sí mismos (citado en Engels, 1972, pp. 299-300).

Como señala Foucault (1992), “el poder se ejercita, es lo que es relacional; el poder es eso que se invierte en, poder que circula, poder que se resiste” (p. 31). En este marco, las relaciones humanas no se configuran desde una lógica vertical unidireccional, sino desde una estructura de fuerzas móviles en la que los sujetos pueden oponerse, resistir e interpelar al otro. Esta capacidad de posicionamiento frente al poder instituido no solo permite agenciar respuestas éticas o políticas, sino que también habilita espacios de crítica, confrontación y transformación. Desafiar el poder es, en ese sentido, un acto de visibilización.

En esta línea, resulta evidente que la lucha por el posicionamiento del sujeto dentro del entramado social genera inevitablemente conflictos. Esto ocurre porque, en muchas ocasiones, el poder se concibe bajo estructuras jerárquicas rígidas, en las que uno domina y el otro obedece, reproduciendo relaciones verticales de mando. No obstante, esta visión es limitada y conceptualmente errónea. Como advierte Foucault, “el poder está en todas partes; no que cubra todo, sino que viene de todos lados” (Foucault, 1992, p. 31). En otras palabras, el poder no se reduce a una relación de soberanía entre dominador y dominado, sino que circula, se despliega y se resiste en todos los niveles de la vida social. Por ello, el sujeto no es un mero receptor del poder, sino también un agente que puede ejercerlo, resistirlo o transformarlo.

Las personas, siempre aspirando a liberarse unas de otras, expresan su modo de vida y reorganizan el sistema de dominación, haciendo así más difíciles las violaciones de nuestros compromisos sociales. Así que la humanidad se ha vuelto extraña a su propio yo natural. Han



tenido que descubrir formas de evitar que los hombres se encuentren el uno al otro y se corten el cuello, a través de la inteligencia de la razón.

De aquí a la ley, entendida como “la colección de los preceptos o reglas de conducta que se pueden imponer a los hombres como conducta a ser observada por ellos, proveniente directamente del legislador, y aplicada por una coacción externa o material” (Aubry y Rau, citados en Bodenheimer, 1964, p. 26), hay solo un paso. En este sentido, la ley no es simplemente un instrumento de control, sino una estructura racional destinada a minimizar los conflictos sociales mediante la imposición de reglas comunes. Sin embargo, su función excede la mera pacificación: al juridificar la conducta, la ley transforma las relaciones de poder. Ya no se trata de una voluntad que ordena y otra que obedece, sino de una relación en la que un sujeto infringe una norma previamente definida y otro resulta afectado por dicha infracción. Así, el poder deja de ser una prerrogativa individual para convertirse en una función institucionalizada, sujeta a reglas, límites y consecuencias jurídicas.

La previsión de sanciones en el ordenamiento jurídico responde a la necesidad de establecer mecanismos institucionales que resuelvan las violaciones a las normas previamente aceptadas por los miembros de la sociedad. Esta tarea recae en un tercero imparcial, el juez, quien debe determinar si ha existido una transgresión a las reglas que rigen la convivencia y, en caso afirmativo, definir la sanción correspondiente y establecer la responsabilidad del infractor, especialmente cuando el daño causado reviste gravedad. No obstante, la función del derecho penal no se agota en la punición: también debe atender a la dimensión restaurativa del conflicto, esto es, a la compensación integral de la víctima como sujeto afectado por la infracción. Así, el proceso penal se constituye no solo como un espacio de retribución, sino también de justicia reparadora.



Pero en realidad, el enfoque de la justicia está mucho más en el castigo al infractor, en el cual las necesidades y derechos de la víctima se colocan en segundo plano en los servicios de justicia. Si hay una historia de la lucha por la justicia en cualquier lugar, es primero y ante todo las víctimas quienes están en el centro de ella, porque requieren justicia. Su reconocimiento consiste no solo en la confirmación de una mala acción cometida, sino en la obligación de la justicia de intervenir en su nombre y devolver lo que era suyo.

Cuando hablamos de víctimas aludimos a personas que han soportado actos horribles que requieren la verdad, justicia y la no repetición. El sujeto permite fortalecer y nutrir una cultura de respeto y protección de los derechos humanos en la sociedad. Debemos comenzar preguntando: ¿qué busca la víctima? Será evidente que están siendo estudiadas desde varios ángulos al menos.

El significado del diccionario de víctima es “una persona que sufre de una actividad destructiva por sus propias acciones o las de otros”. En su diccionario oficial, la Real Academia Española también ha incluido algunos conceptos que afirman que el significado del concepto de víctima es el siguiente: una persona que "se expone, deja o se ofrece a un grave peligro para salvar a otro". También se describe como "Una persona que es dañada por la culpa o acción de otro o por un desafortunado evento o casualidad" (RAE, 2024).

A nivel jurídico, el concepto de víctima adquiere una mayor especificidad. Según lo dispuesto por las naciones unidas, “víctima se interpretará como: “(i) toda persona que haya sufrido cualquier tipo de pérdida o daño causado a su persona; y (ii) se entenderá incluida también aquella persona que funja como su tutor o heredero legal” (Naciones Unidas, 1985).

Se evidencia que, aunque el lenguaje cotidiano y el jurídico abordan la noción de víctima desde perspectivas distintas, ambos coinciden en reconocer el sufrimiento y la afectación de un



sujeto como elemento esencial de su definición. La diferencia radica en el grado de formalización y en las implicaciones jurídicas que conlleva el reconocimiento legal del estatus de víctima.

El sufrimiento, como el daño a la persona misma, es parte de ese nexo que es posible experimentar no solo en su patrimonio sino también en su integridad física. Es este dolor el que debería considerarse el verdadero daño, causado por el comportamiento o acción que daña la experiencia. Sí, es cierto que esos actos de piratería se acumulan y alguien más se beneficia, pero casi invariablemente se confunden con haber costado a la persona que sufrió las consecuencias de dichos actos y al término "víctima" aplica.

Así, la idea de víctima tomada en el sentido que se ha explicado anteriormente es una idea muy amplia y saturada de perspectivas que no solo subrayan su complejidad, sino también las múltiples dimensiones que implica. Las definiciones de la RAE van desde la moral, como un acto de entrega de uno mismo por otro voluntariamente, hasta el sufrimiento causado por agentes externos, ya sea voluntaria o involuntariamente. Esta pluralidad deriva de la riqueza semántica del concepto y su capacidad para incluir diversas situaciones humanas.

En realidad, la definición es bastante simple y conecta la palabra con una víctima de lesiones por un delito. La víctima en este caso es el receptor pasivo sobre el cual recae la disciplina por tal infracción de normas y que, por lo tanto, está vinculado a la ley como la parte violada y potencial destinataria del proceso reparativo. Todos los factores se consideran en la determinación.

La víctima, en el contexto del proceso penal y conforme a los estándares internacionales, debe ser entendida como un sujeto de derechos que ha experimentado un perjuicio derivado de una conducta delictiva. Esta afectación puede manifestarse en múltiples dimensiones: física, psicológica, emocional, económica o social. Tal concepción ha sido formalmente establecida en la Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de



Poder, en donde se establece que son víctimas aquellas personas que “individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como resultado de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente” (Naciones Unidas, 1985, p. 1). Esta delimitación normativa resulta esencial para determinar con precisión no solo el concepto de víctima y el fenómeno de la victimización, sino también las prerrogativas jurídicas que le corresponden en los distintos escenarios procesales y sociales. En ese caso, la víctima deja de ser un observador pasivo, un estereotipo que lo hace aparecer como un personaje secundario en el procedimiento penal. Su papel no es meramente el de víctima sino como un activista que exige reparaciones y que se haga justicia. Rodríguez Manzanera deja esto claro cuando dice que "la víctima no es solo un objeto del delito, sino un sujeto que mediante la justicia reclama reparación y retribución" (Rodríguez Manzanera, 1998:12).

El lugar de la víctima en los sistemas de justicia ha estado bajo el foco de la historia y se ha demostrado la necesidad de prestarles atención a lo largo del tiempo. Este es el reconocimiento por parte del legislador como alguien en el mismo corazón de la reconstrucción de la equidad y el equilibrio de la sociedad después de un crimen. Fattah (2014) argumenta:

lo que una nueva orientación hacia las víctimas ha hecho por los derechos de las víctimas, y su estatus dentro del sistema de justicia penal, no es más que un eco de lo que la victimología tradicional repetía en un mero cambio de énfasis. (Fattah, 2014, p. 5).



De igual manera afirma que "no solo la victimización tiene consecuencias materiales sino también un impacto importante de naturaleza psicológica sobre el sentido de justicia y seguridad de la víctima" (Fattah, 2014, p. 5).

Como en el caso de las nuevas reformas a los sistemas penales, se han hecho una interpretación renovada de lo que implica una visión inclusiva de la víctima en términos de que ellas tengan participación activa en todas las etapas de la justicia, desde la acusación hasta la reparación total del daño (Zamora Grant, 2016:153). El objetivo de este modelo no solo es garantizar la justicia, sino también honrar el sufrimiento y la dignidad de las víctimas del delito.

La definición legal de la víctima no es neutra: conlleva profundas implicaciones éticas y de justicia social. En este sentido, tan relevante como reconocer su existencia dentro del proceso penal es integrarla en un nuevo paradigma de política criminal que garantice su participación efectiva en la ejecución de las penas. Tal como afirman Pozuelo y Rodríguez (2021), ello constituye "un gran avance; un avance que es más humanista" (p. 35). Este cambio no solo responde a la necesidad individual de justicia, sino que permite una forma de reparación simbólica que contribuye a restaurar la confianza de la víctima en las instituciones del Estado y en la promesa del derecho como garante de dignidad y derechos.

Por otro lado, es importante destacar que el daño a la víctima no es solo físico o económico, sino también moral y colectivo. No menos elocuente, podemos constatar que conforme a la Ley General de Víctimas (México), en el país como en el otro caso, a estos infractores binacionales les asiste el derecho a medidas terapéuticas que comprenden la atención psicológica y la protección de su integridad, es decir, reconocemos que la lesión es totalizadora (Zamora Grant, 2016, p. 160). Circunstancia que comparte con Colombia, donde atreve que un incidente del cual se hablará más



adelante, se logra el resarcimiento, reparación e indemnización de las víctimas; tanto de manera económica, como de manera moral.

La víctima se presenta así no como un objeto pasivo sino como un sujeto esencial de los procesos sociales y legales, cuya colaboración es necesaria para que se haga una justicia significativa. Su demanda no se trata solo del reconocimiento del sufrimiento que soportaron, sino también de su capacidad para afectar el sistema de justicia penal y el desarrollo de políticas que permitan su reparación completa.

Este cambio también implica que los derechos de las víctimas no solo se afirman, sino que se esfuerza por lograr un proceso más equilibrado e imparcial. Cómo se trata a las víctimas siempre puede entenderse en términos de poder, desde el principio de los grupos sociales. En el momento en que la civilización estaba en su infancia y la única ley que imperaba era la de justicia primitiva e improvisada, la ley de compensación no era más que un proceso de equilibrar un mal con un castigo y alienaba a la víctima.

Como comentó Margadam (1965), “El principio de represalia es uno que no reconoce a la víctima como un sujeto activo de derechos, sino que la considera como una salida para el castigo” (p. 432). Este no era un punto de vista que tuviera en cuenta los requisitos de la curación o la satisfacción de las necesidades de la víctima; este era un punto de vista cuya principal preocupación era la preservación del orden social.

El conflicto inherente a las relaciones humanas ha sido una preocupación constante desde los albores de la organización social. Ya Aristóteles advertía que “el hombre, siendo el animal político que es, vive su vida... en una... comunidad” (Aristóteles, 1975, p. 14), lo cual implica que la convivencia conlleva inevitablemente tensiones y disputas. En las culturas antiguas, las estructuras sociales se conformaban no tanto en torno a la protección de las víctimas, sino en



función de preservar la cohesión del grupo. La justicia, por tanto, no se centraba en restituir los derechos del individuo dañado, sino en restablecer el equilibrio colectivo alterado por el conflicto. Bajo esta lógica, el castigo tenía una función simbólica y ejemplarizante más asociada al ejercicio del poder que a la reparación del daño.

La consolidación del monopolio estatal sobre el poder punitivo, configurado desde el siglo XVIII como un fin en sí mismo, representó una ruptura significativa en la historia de la justicia. Esta estructura centralizada, cuya finalidad esencial fue la de controlar las relaciones humanas e imponer un modelo de orden social, transformó la justicia en una tecnología de poder institucionalizado. Como bien lo sostuvo Foucault (1992), “esta transformación desplazó el foco de la justicia desde la víctima hacia el delincuente, quien pasó a ser el sujeto privilegiado del juicio y del control” (p. 45). A partir de ese momento, la víctima fue relegada a un rol accesorio, convertida en simple detonante de un proceso cuya finalidad ya no era su reparación, sino la reafirmación del orden jurídico mediante la sanción al infractor.

Esta exclusión continuaría con el positivismo criminológico del siglo XIX, que en su mayoría solo consideraba al delincuente y sus motivos. Aunque esto fue una característica novedosa en su tiempo, el precio fue subsumir las necesidades y derechos de las víctimas y destacar su invisibilidad en el proceso penal. Como observaron Pozuelo y Rodríguez (2021), “la victimología fue relegada a un segundo plano debido al surgimiento de teorías criminológicas que se centraron en el delincuente y el control del comportamiento criminal” (p. 35).

La víctima comenzó a ser reevaluada en la reciente era de la retribución, mientras que en el pasado, las víctimas del crimen no recibían atención. Este cambio, hacia la humanización de la justicia penal y la creencia de que debo tomar responsabilidad para reparar el daño que hice, es lo que está detrás de lo que ha cambiado. “La víctima debe ser considerada como un individuo cuyos



derechos deben ser respetados y como receptor de asistencia, reparación y protección concedida por la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder” (Naciones Unidas, 1985, 1).

La víctima desde la perspectiva de la victimología

La victimología surge como una respuesta crítica a la histórica invisibilización de la víctima dentro del sistema penal y al abandono institucional que ha padecido tanto desde las estructuras estatales como desde el saber criminológico tradicional. Aunque inicialmente se le consideró una rama subordinada de la criminología, hoy es reconocida como una disciplina autónoma cuyo objeto no se limita a describir el hecho de la victimización, sino que se orienta a restituir a la víctima su lugar dentro de los ámbitos científico, jurídico y social. Su aporte consiste no solo en el estudio sistemático de las condiciones que hacen posible la victimización, sino también en la formulación de modelos teóricos y herramientas prácticas destinadas a modificar los factores que perpetúan su exclusión. Como se ha señalado, “la victimología no solo estudia el hecho de ser víctima de un delito, sino que también elabora modelos teóricos y prácticos para alterar las condiciones que contribuyen a su condición” (Fattah, 2014, p. 5).

Este extracto sobre victimología es característico de su carácter interdisciplinario, rompiendo las barreras de cualquier disciplina hacia la política y la práctica.

La victimología ha informado el desarrollo de políticas públicas para una completa remediación, mediación y justicia. Se trata de respetar a las víctimas y ayudarlas a enfrentar los efectos colaterales del crimen. En esta línea, Fattah (2014) subraya que “el paso de la victimología teórica a la aplicada ha conducido a un mejor y práctico entendimiento de la naturaleza de la victimización, así como a la identificación con soluciones concretas y humanistas” (p. 6).



En diferentes países de América Latina, tales políticas han tomado forma en servicios de apoyo psicológico, apoyo legal gratuito y compensaciones económicas a los afectados. Las ideas no solo dan fuerza a las víctimas para participar en el proceso judicial, sino que también ayudan a las víctimas a socializar.

En el contexto latinoamericano de muchos países con altos niveles de violencia y dictaduras, con un impacto serio en la sociedad, la victimología ha sido esencial en los procesos de transición hacia la justicia. Estos no solo pretenden castigar a los involucrados en violaciones masivas de derechos humanos, sino garantizar a las víctimas de tales abusos el derecho a la verdad, la justicia y las reparaciones. Guzmán et al. (2010) describen que “los sistemas de justicia transicional buscan reconocer los derechos de las víctimas mientras reconocen el riesgo de impunidad” (p. 3).

Es desde esta posición que esta estrategia ha causado la implementación de instrumentos como comisiones de verdad y tribunales especializados que permiten documentar la experiencia de las víctimas y determinar cómo evitar violaciones excesivas en el futuro. La restitución simbólica y material ha sido incluida como un medio para reparar daños pasados y construir la reconciliación social.

La victimología, en su desarrollo más reciente, no solo se propone comprender y sanar el daño sufrido por quienes han sido víctimas de delitos, sino que busca también habilitarlas como agentes libres y activos dentro de sus comunidades. Este enfoque supera la concepción de la víctima como un mero receptor de asistencia o justicia, para reconocerla como coautora de un modelo más justo y participativo de justicia penal. En este sentido, Guzmán et al. (2010) sostienen que “planificar y comprometer a las víctimas de manera significativa en los procesos legales y reparativos es esencial para la legitimidad de los sistemas de justicia transicional” (p. 5). La



participación efectiva de la víctima no solo repara el daño desde una perspectiva individual, sino que fortalece el tejido social y legitima las instituciones encargadas de administrar justicia.

Rol de la víctima en el sistema penal colombiano

En el proceso penal colombiano, la víctima es reconocida como un sujeto procesal dotado de legitimidad para intervenir activamente en las distintas etapas del procedimiento. De acuerdo con el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, se entiende por víctima aquella persona natural o jurídica que haya sufrido un daño como consecuencia directa del delito, lo que le otorga la facultad de intervenir, solicitar pruebas, impugnar decisiones, acudir al incidente de reparación integral y exigir medidas de protección. Esta concepción moderna supera la visión tradicional que relegaba a la víctima a un rol pasivo y reconoce su dignidad, su agencia y su derecho a obtener justicia de forma efectiva.

Este marco normativo permite abordar con mayor precisión la situación de las víctimas del conflicto armado colombiano, no solo como sujetos sociales históricamente vulnerados, sino también como actores procesales dentro del sistema penal. Su participación no se limita al plano simbólico o declarativo, sino que se concreta en actuaciones judiciales dirigidas a reclamar verdad, justicia y garantías de no repetición frente a crímenes de especial gravedad. Tal como lo afirman Guzmán, Sánchez y Uprimny (2010), “planificar y comprometer a las víctimas de manera significativa en los procesos legales y reparativos es esencial para la legitimidad de los sistemas de justicia transicional” (p. 5). En Colombia, esta afirmación adquiere relevancia práctica en el marco de procesos penales ordinarios en los que las víctimas del conflicto han comparecido como intervinientes especiales, exigiendo su derecho a la reparación, al esclarecimiento de la verdad judicial y a la sanción proporcional de los responsables.



Así, hablar de víctimas en el contexto del conflicto armado implica hacerlo desde su posición como sujetos procesales activos, y no como simples beneficiarios de políticas públicas. El proceso penal colombiano, a través de mecanismos como el incidente de reparación integral y las audiencias públicas, se convierte en un escenario fundamental para la reconstrucción de su dignidad y la reafirmación del Estado de Derecho como garante de los derechos humanos.

La noción de “víctima” dentro del proceso penal colombiano ha superado la visión tradicional que la concebía como un mero receptor pasivo del crimen. La Ley 906 de 2004 la define como “cualquier persona natural o jurídica o cualquier titular de derechos, nombrado o no, individual o colectivamente, que haya sufrido un daño directo que fue injusto” (Corte Suprema de Justicia, 2011, p. 3). Este concepto abarca no solo a quien ha sido directamente afectado por el delito, sino también a quienes han experimentado sus consecuencias de forma indirecta, como los familiares o herederos, quienes, aun sin contacto con el victimario, resultan perjudicados de manera concreta o simbólica. Bajo este marco normativo, la víctima no es una figura accidental, sino un interviniente especial con derechos procesales definidos.

Lejos de ser una figura marginal o de simple legitimación simbólica, la víctima ocupa hoy un lugar estructural dentro del sistema penal acusatorio colombiano. Este cambio obedece a un giro normativo y jurisprudencial que busca restaurar integralmente los derechos vulnerados por el hecho punible. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara al afirmar que “la víctima es titular de derechos en términos de acceso a la justicia, participación activa dentro del proceso penal, honrando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación” (Corte IDH, 2020, p. 5). En ese sentido, su intervención va más allá del reclamo retributivo y se orienta a la producción de verdad, al fortalecimiento del debido proceso y a la búsqueda de justicia material.



La víctima puede aportar pruebas, impugnar decisiones, participar en audiencias y reclamar reparación integral, funciones que fortalecen la legitimidad del sistema judicial.

En Colombia, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación se han convertido en pilares del enfoque garantista dentro del proceso penal. La Corte Constitucional (2020) ha señalado que “el derecho a la verdad cuestiona y disputa en detalle la versión de los hechos, y el derecho a la justicia da testimonio de lo dicho y fue específicamente presenciado” (p. 12). La restitución, a su vez, persigue la recuperación de la dignidad y condición previa de la víctima, incluso si ello implica un alto costo institucional. Esta triple dimensión: verdad, justicia y reparación, no solo repara el daño causado, sino que también disuade la repetición de las conductas lesivas y promueve una cultura jurídica centrada en los derechos humanos.

Un sistema de justicia que actúa con responsabilidad frente a las víctimas no solo cumple con su función restaurativa, sino que permite que ellas sean parte activa de su construcción. Como señalan Montealegre Lynett (2021), “la participación de las víctimas en procesos penales contribuye no solo al desarrollo del juicio, sino también a las percepciones de equidad y legitimidad del sistema judicial” (p. 33). Esta participación reconoce que el daño sufrido no se limita a una pérdida material o física, sino que puede involucrar también impactos psicológicos, sociales y simbólicos. Por ello, la víctima tiene derecho a intervenir desde la etapa inicial de la investigación penal hasta el cumplimiento de la pena, siendo sujeto activo de consulta, información y acción.

En efecto, la víctima puede solicitar pruebas, impugnar decisiones, intervenir en audiencias y construir su propia narrativa procesal. Sin embargo, esta participación se ve a menudo limitada por barreras estructurales como el acceso restringido a documentos, la deficiente representación legal y la falta de acompañamiento institucional adecuado (Corte Constitucional, 2020). Pese a



ello, su rol ha evolucionado significativamente desde el sistema inquisitivo, en el cual actuaba solo para reclamar indemnización civil. A partir de la Constitución de 1991 y la consolidación del Estado Social de Derecho, las víctimas han adquirido un papel protagónico en la realización de la justicia material, convirtiéndose en agentes con voz, presencia y derechos dentro del proceso penal (Castañeda Martínez & Aguirre Ospina, 2011).

La jurisprudencia colombiana ha consolidado progresivamente el reconocimiento de la víctima como sujeto procesal con autonomía e intereses diferenciados dentro del proceso penal. Este reconocimiento no se agota en la posibilidad de intervenir de manera accesoria, sino que configura un derecho sustantivo a participar activamente en todas las etapas del procedimiento. Así, se ha establecido que la víctima puede presentar pruebas, formular su propia teoría del caso y solicitar medidas cautelares destinadas a garantizar su reparación integral (Montealegre Lynett, 2021). Esta participación adquiere mayor relevancia en escenarios donde el interés de la víctima no coincide con la estrategia del fiscal público, quien, como representante de la sociedad, no está obligado a proteger los intereses individuales de quien ha sufrido directamente el delito. En esta línea, se ha reconocido que “la víctima, además de solicitar medidas, puede aportar elementos materiales para respaldar su versión de los hechos” (Montealegre Lynett, 2021, p. 9), lo que fortalece su rol como coadyuvante en la construcción del juicio. Este enfoque garantiza que su derecho a la verdad y a la justicia no dependa exclusivamente de la voluntad de la Fiscalía, permitiendo que la reparación no sea simbólica o condicionada, sino efectiva y adecuada conforme a sus expectativas y derechos.

También, como se mencionó anteriormente, existe el poder de construir teorías del caso a través de las cuales las víctimas pueden contribuir con una dimensión paralela, complementaria, al debate judicial. Es decir, pedir algo que sea preventivo y se enfoque en reparar el daño ocurrido



como resultado del daño. La jurisprudencia constitucional estipula que estas medidas deben ser “proporcionales, teniendo en cuenta una protección efectiva e integral de los derechos de la víctima” (Corte Constitucional, 2020, p. 19).

La participación de las víctimas en el sistema de justicia penal significa mejorar sus derechos y contribuir a un sistema de justicia penal más inclusivo en su totalidad. Pero, para que la participación sea efectiva, el acceso a la representación legal debe estar garantizado y las barreras para la participación deben eliminarse.

A pesar de los avances normativos en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, persisten serias dificultades para garantizar una participación efectiva y significativa dentro del proceso penal. Uno de los principales obstáculos identificados por la jurisprudencia constitucional es la limitada accesibilidad a la información procesal. Las víctimas, en muchos casos, se enfrentan a barreras sustanciales para acceder a documentos clave del expediente, especialmente cuando se trata de información clasificada o reservada por el Estado (Corte Constitucional, 2020). Esta falta de acceso compromete no solo su derecho a conocer la verdad, sino también su capacidad para intervenir de manera informada y responsable en las distintas etapas del proceso. Al verse privadas de elementos probatorios relevantes o del contexto completo de los hechos, se limita su posibilidad de construir una narrativa procesal sólida, de articular su pretensión de justicia y de exigir la reparación integral del daño sufrido. Así, la garantía formal de participación se ve debilitada por condiciones estructurales que reproducen su marginación dentro del sistema de justicia penal.

Un problema adicional y crítico es la subrepresentación en la industria legal. La mayoría de las víctimas, especialmente aquellas que provienen de entornos económicos desfavorecidos, se encuentran impotentes al no poder contratar abogados con experiencia y no estar en posición de defenderse adecuadamente durante los procedimientos judiciales. Esto crea un desequilibrio de



armas entre las partes, y por lo tanto las víctimas no pueden defender completamente sus intereses (Montealegre Lynett, 2021).

La falta de transparencia de los juicios se convierte en otro problema. Aunque las normas procesales están diseñadas para promover la justicia, pueden ser difíciles de entender, especialmente para las víctimas. Esto restringe el conocimiento sobre cuáles son las vías para reclamar derechos codificados o participar a nivel orientado a la inacción o básico. Es un régimen establecido por la Constitución de la República.

las instituciones judiciales deben simplificar los procedimientos de resolución en la medida necesaria para brindar a las víctimas una instrucción adecuada que les permita ejercer sus derechos sin barreras formales y al mismo tiempo sin redistribuirlas a la pesada burocracia de los órganos judiciales (Corte Constitucional, 2020, p. 23).

Y por último, pero no menos importante, la falta de apoyo psicosocial es también una gran preocupación. La mayoría de las víctimas también están traumatizadas y no pueden participar completamente en los procedimientos legales. No están en la mejor posición para intervenir eficazmente si no hemos atendido sus necesidades mentales y emocionales.

Para resolver esto, necesitamos implementar formas de evitar tales limitaciones y también establecer las condiciones de inclusión procesal y justicia, como la activación de programas de asistencia legal gratuita para los usuarios, la formación permanente del poder judicial y el fortalecimiento de políticas de cuidado psicosocial a los afectados.

Las víctimas son la base de la operación ética y eficaz del Sistema de Justicia Penal Colombiano. La justicia, no solo para sus demandas de verdad y reparación, sino también para el



entorno en el que se respeta su dignidad y sus derechos, contribuye a construir una sociedad con más justicia e igualdad.

Como se indicó anteriormente, la Ley 906 de 2004 establece el derecho de las víctimas de participar en los procedimientos penales, presentar pruebas, solicitar medidas de protección y su presencia en las audiencias. Pero para que esos derechos sean ejercidos, la víctima debe ser recibida formalmente por el tribunal. Sin embargo, Montealegre Lynett (2021) destaca “la importancia de tratar a la víctima como parte en el proceso, para que ésta participe activa y efectivamente en los procedimientos penales” (p. 45).

Además, la Corte Constitucional (2020) ha encontrado que estos daños no solo ocurren en el sujeto pasivo sino también en terceros que, aunque no son receptores directos de los actos, sufren sus consecuencias. Esto extiende el espectro de aquellos elegibles como víctimas indirectas: incluyendo familiares y asociados cercanos.

Específicos de los estándares de identificación de víctimas: en Colombia uno de los criterios para ser identificado como víctima era la prueba de daño real, tangible y verificable. Dicho daño puede ser físico, monetario o emocional, o “puede causar daño a un individuo, grupo, organización o sociedad”. Para la Corte Suprema de Justicia (2011), “la exhibición del dolor debe ser corroborada con evidencia, para demostrar la conexión directa entre el delito y el dolor de la víctima” (p. 3).

En el sistema penal colombiano, el reconocimiento de una víctima es el acto formal en el que las autoridades judiciales otorgan a una persona natural o jurídica o a una comunidad la condición de víctima una vez que han sido directamente afectadas como consecuencia de un delito. Pero no se trata solo de no negar la realidad, sino del acceso mismo a los derechos establecidos por la ley colombiana, es decir, los codificados bajo las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, por



ejemplo. En consecuencia, “se considerará víctima a cualquier persona natural y jurídica y otro sujeto de derecho que haya sufrido directamente daños después del acto, contrario al código” (Artículo 132).

El reconocimiento formal de la víctima puede realizarse en diferentes etapas del proceso de justicia penal. Es el momento desde que se presenta una queja, demanda, petición de interés o intención de participar activamente en la reclamación de un caso, de acuerdo con la Ley 906 de 2004. La Corte Constitucional (2020) enfatizó que “las víctimas de estos delitos también deben ser reconocidas y escuchadas desde el inicio de las investigaciones, y se les debe proporcionar acceso a la verdad, justicia y reparaciones” (p. 7).

El reconocimiento puede ocurrir de manera similar cuando la acusación se manifiesta en la audiencia, momento en el cual no es necesario estudiar toda la ecuación de factores. Se le atribuye considerable importancia a este instante, en la medida en que se determina el grado de participación activa que tiene el paciente en el acto.

La decisión práctica de convertirse en víctima de esta manera significa no solo el reconocimiento formal, sino potencialmente estructura el proceso penal. Sin este reconocimiento, los derechos de las víctimas pueden no ser completamente realizados y las víctimas pueden ser privadas de acceso a la justicia. La Corte Constitucional (2020) ha indicado que “el reconocimiento de las víctimas es un postulado de un sistema penal de carácter inclusivo y plural y de igualdad” (p. 12).

Para otros, el requisito principal es el consentimiento de la víctima para ser parte del proceso penal. Esta declaración, que generalmente se presenta en forma de queja, reclamo, orden de restricción, etc., debe indicar de manera clara y explícita un vínculo entre el delito y el sufrimiento de la víctima. La jurisprudencia ha establecido que “el vínculo entre el



comportamiento criminal y el daño debe ser transparente y haber sido encontrado por los tribunales” (Corte Constitucional, 2020: 12).

En Colombia, la propia ley reconoce que ciertos grupos de seres humanos requieren protección especial. Estos son menores, mujeres víctimas de violencia de género, personas con discapacidades y grupos étnicos. La Ley 906 de 2004 requiere que las autoridades de justicia garanticen el derecho a participar y la protección de estas víctimas en el desarrollo del proceso penal.

Donde ahora hay claridad es en que la búsqueda de justicia para las víctimas solo puede comenzar desde el momento en que desean reparación. Para este propósito, la ley colombiana prevé el comienzo de un incidente de reparación global, de naturaleza reparadora y dentro del alcance de los procedimientos penales, que se orientó en una acción preventiva y se pretendía primero forzar al delincuente a responder.

El incidente de reparación integral es uno de los mecanismos que el sistema penal colombiano ha proporcionado en la Ley 906 de 2004, que sirve para el objetivo de restaurar a la víctima del delito a través de la reparación, de cualquier naturaleza material, moral u otra. Este hecho es en realidad una forma de compensación del perjudicado y recuperación de sus derechos de acuerdo con los tipos de sufrimiento que son compensatorios, ya sea estos económicos, morales, simbólicos, etc.

El artículo 102 de la Ley 906 de 2004 establece que “el incidente de reparación integral se adelantará con el objeto de componer adecuada, integral y eficazmente el daño causado a la víctima” (Congreso de la República de Colombia, 2004). Este precepto refleja un cambio sustantivo en la estructura del proceso penal, al reconocer en la víctima no solo un sujeto procesal con derechos, sino un actor central en la búsqueda de justicia restaurativa. El procedimiento de



reparación integral permite que la víctima no dependa exclusivamente de una condena penal para obtener resarcimiento, sino que tenga una vía autónoma para reclamar la restauración de los derechos conculcados. La existencia de este incidente refleja la adopción de un paradigma que no se limita a la retribución del daño, sino que propugna por una justicia que restaure el tejido social afectado por el delito y dignifique a quien ha sufrido sus consecuencias.

Representa una expresión que viene después de que se ha impuesto una sentencia y se intenta determinar la medida, alcance y forma de reparación que el infractor debería deber a la víctima. Este es un instrumento procesal diseñado para dar vida al derecho de las víctimas a la reparación integral, de modo que las medidas de reparación puedan satisfacer la necesidad de restaurar su dignidad (Corte Constitucional, 2020: 9).

Para que esto ocurra, procesal y legalmente, deben cumplirse una serie de condiciones, incluyendo:

- Hay una condena: Esto es evidente, el juez debe encontrar al acusado culpable de un delito. Al menos, esto pone el evento en un contexto en el que el acto criminal y el dolor son claros.
- Reconocimiento del cambio de víctima: Bajo la Ley 906 de 2004, no hay otra medida de intervención además de la participación formal de la víctima. Esto es cierto incluso para las víctimas que han demostrado algún daño personal u otro bajo el delito. La víctima necesita presentar una denuncia oficial: Las víctimas solicitarán la activación del incidente central de reparación. Esta solicitud debe hacerse dentro del plazo de establecido, para el caso colombiano, dentro de los 30 días siguientes al quedar en firme la condena.
- Prueba: Las víctimas deben probar con un alto estándar los hechos que muestran el daño y cómo se relaciona directamente con la acción del acusado. Dicha evidencia puede consistir en informes periciales, estimaciones, testimonio pericial jurado u otra prueba sobre el monto y naturaleza de la pérdida.
- Audiencia reparadora: La Ley 906 de 2004 dicta que el caso se resolverá en un juicio oral, en una audiencia



pública donde se escuchan las posiciones de las víctimas, el acusado y el Ministerio Público. En esta audiencia, el juez especificará la naturaleza de la reparación, asegurando los principios de contradicción y debido proceso.

Es un proceso de medidas que sirven para reducir el crimen y restaurar los derechos violados de la víctima. En esto, se repara la compensación por daños materiales, incluyendo daños económicos, y/o daños inmateriales, la rehabilitación incluye la posibilidad de atención en salud mental y física, la satisfacción puede expresarse a través de medios simbólicos, por ejemplo, reconocimiento público o monumentos, y garantías de no repetición son medidas que no deben repetirse.

La reparación penal ocurre en un proceso posterior a la condena, en el cual las audiencias criminales y reparatoras están separadas para permitir que las víctimas ejerzan sus derechos de reparación sin influir indebidamente en el mejor juicio respecto a la responsabilidad penal. Según la Corte Constitucional (2020), “este proceso preserva una paridad entre los derechos de las víctimas y los derechos del infractor al debido proceso” (p. 14).

El incidente de reparación integral es el mecanismo de reparación fundamental del sistema penal colombiano, que busca asegurar que las víctimas de delitos obtengan una reparación adecuada. Se adhiere a los estándares internacionales de justicia restaurativa y proporciona a la víctima un mejor acceso a la verdad, la justicia y la reparación.

Los fundamentos y formalidades de la Ley 906/2004 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional aseguran la implementación de esta hipótesis, con pleno respeto a los principios de equidad y proporcionalidad.

Sin embargo, el proceso penal centrado en el acusado ha desarrollado dramáticamente el proceso de incorporación de la víctima como participante en el mismo. Esta transformación se



refleja en la jurisprudencia de la Corte Suprema del mismo poder del Estado, en particular con respecto al fallo n.º 36513 de 6 de julio de 2011, que representa un hito en la interpretación del modelo funcional y procesal de la víctima en el sistema penal acusatorio colombiano.

Según la Corte Suprema, una víctima es:

cualquier persona que ha sufrido daño físico, emocional o pecuniario directo como resultado de un delito e incluye también a una persona cuya muerte fue un factor elemental en un delito, pero no incluye a una persona que es el perpetrador o partícipe en la comisión de un delito

“La Ley 906 de 2004 introdujo una definición amplia y exhaustiva, en el sentido de que la víctima es quien se ve directamente afectado por el delito cometido” (CSJ, 2011, p. 7). No es solo simbólico, es un verdadero interventor con interés legítimo involucrado en el descubrimiento de la verdad, la administración de justicia, la concesión de compensación y el otorgamiento de alivio.

La Corte se niega a considerar a la víctima como un testigo de segunda clase en el juicio penal. Siempre que tenga estos derechos constitucionales, su acción de intervención es suficiente. Consecuentemente, tiene derecho a estar presente en todos los procedimientos desde el momento de la acusación hasta la audiencia constitucionalmente necesaria. La Corte enfatiza explícitamente que “la acción de la víctima no se limita sólo a su simple interés patrimonial sino también al derecho de la víctima de ser reconocida y al interés de que los efectos de la verdad y la justicia se impongan” (Corte Suprema de Justicia, 2011).

Por su parte, la Corte establece criterios para el reconocimiento en relación con el derecho de la víctima bajo la ley: la lesión debe ser cierta, personal para el solicitante, y directa cuando se desestiman desafíos fundamentados en otra cosa que no sean abstracciones o costos mezclados.



Siempre que exista un vínculo causal entre el delito investigado y el daño, dicho daño puede ser físico, moral, económico o incluso simbólico. Además, el estatus de víctima no depende de si hay relaciones legales o crediticias con el perpetrador o si el procedimiento ha madurado con anticipación. El reconocimiento es distinto y autodeterminado, y tiene su propio significado dentro de la base garante del sistema penal (Corte Suprema de Justicia, 2011).

En definitiva, la víctima en el sistema penal contemporáneo ha pasado de ser una figura marginal para constituirse como un verdadero sujeto procesal con derechos reconocidos y garantizados. Esta transformación ha permitido superar una visión centrada exclusivamente en el castigo al infractor, para dar paso a una justicia más integral, que reconoce en la víctima a un actor activo, legítimo y con capacidad de incidencia en la construcción del proceso penal. Así, el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición no solo se afirman como principios fundamentales del sistema penal, sino que reflejan el deber del Estado de restaurar el daño causado desde una perspectiva humana y garantista. Comprendido esto, es posible ahora abordar una dimensión aún más compleja y sensible: el lugar de la víctima en el marco del conflicto armado, donde el dolor individual se entrelaza con el sufrimiento colectivo y la justicia penal debe articularse con los principios de la justicia transicional.

Ahora, Colombia, golpeada por medio siglo de guerra, tiene un conjunto de leyes destinadas a abordar el abuso. Por esa razón, una de estas normas es la Ley 1448 de 2011, que refleja un cambio en la comprensión de la situación de las víctimas del conflicto armado interno.

La Ley 1448 de 2011 comienza con una definición engañosamente amplia. Cualquier víctima, definida como una “persona natural que ha sufrido daños desde el 1 de enero de 1985, como consecuencia de los hechos que fueron violaciones al Derecho Internacional Humanitario, o



en grave e inminente infracción de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (IPP 1448, 2011, art. 3). Es una interpretación más amplia y diferente de la víctima tradicional en un sentido penal convencional, comprendiendo víctimas de daños políticos, sociales y económicos, de sujetos colectivos, comunidades étnicas y pueblos indígenas.

La ley no exige que las víctimas sean testigos pasivos o denunciantes, sino que les otorga el poder de participar de manera significativa, aunque activa, en el proceso de reparaciones integrales. No solo deben ser los buscadores de justicia, sino que deben ser los líderes en la transición hacia la paz y la reconciliación nacional.

Para hacerlo, algunas posibilidades de participación de las víctimas en procedimientos administrativos y judiciales, la presencia de víctimas en espacios institucionales y la intervención en las decisiones que las afectan como parte de procesos relacionados con la devolución de tierras, la reparación política, el acompañamiento psicosocial y garantías de no repetición son mecanismos.

El catálogo de derechos proporcionado en la Ley 1448 es de gran alcance y establece un punto de referencia para la protección. Asegura a las víctimas los derechos a la verdad, es decir, el derecho al reconocimiento público de lo sucedido; la justicia como el derecho a acceder a la administración; la reparación integral desde restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; la participación en el diseño y seguimiento de políticas públicas que las afecten; y el reconocimiento público y digno de su estatus (Ley 1448, 2011, Art. 5).

Existen medidas urgentes de atención, la prioridad en los servicios de salud y educación, la protección contra la amenaza, el desmantelamiento de todo un sistema institucional que hizo posible estos derechos, como la Unidad de Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras.



A pesar de algunas herramientas contundentes de reparación en el texto, el principal avance de la ley es proclamar la dignidad de la víctima como base del Estado Social de Derecho. Esta ley busca sanar una pérdida material, pero también el distanciamiento social e interpersonal entre la víctima y el Estado a nivel institucional, simbólico y legal.

Tal como se lee en el preámbulo de la ley: “el reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas en el contexto de una justicia transicional” (Ley 1448, 2011).

No es solo una transformación en el sentido punitivo, sino también una regeneración moral del país. La mirada de la víctima no es metafórica, no es una metáfora de moda, sino una urgencia ética y política frente a la violencia estructural. Sirve para reconocer a la víctima como sujeto de derechos con el fin de: desnaturalizar el sufrimiento; asegurar un lugar legítimo para el sufrimiento en la memoria colectiva, así como para instalar confianza en la institución.

La reparación es, como ha sostenido la Corte Constitucional Colombiana, no solo patrimonial, sino también simbólica, social y política (Sentencia T-496/14). En este marco, poner a la víctima en el centro implica un "deseo de cambiar el contrato social" y "si reconocemos el dolor y la dignidad del Otro, podríamos reconstruir este contrato social".

Una comparación entre la Ley 1448 de 2011 y el Fallo 36513 de 2011 evidencia que ambas fuentes, en general, reconocen los derechos de las víctimas, pero con un lenguaje diferente que crea una tensión para la interpretación.

Como la Decisión 36513 de 2011 incluye a la víctima en la estructura penal común, lo que implica la condición de prueba de daño efectivo como consecuencia de la conducta relacionada con el delito, la Ley 1448 de 2011 deja un concepto de víctima centrado en todo el escenario relacionado con el conflicto armado y la "justicia competitiva" (Ley 1448 de 2011, art. 10).



La ley se aplica a personas que han sido victimizadas por graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario sin necesidad de haber sido halladas culpables de algún crimen o de estar bajo ninguna investigación criminal (Ley 1448, 2011, art. 3).

Esta diferencia no es simplemente una de frentes opuestos, sino que señala en cambio la dialéctica entre el sistema penal individualizante acusatorio por un lado y los aspectos estructurales y colectivos de la justicia transicional por el otro. En el primero, la prioridad es la responsabilidad penal individual y el contenido de los derechos procesales cubiertos por el acusado; en el segundo, la prioridad recae en la reparación del daño colectivo y la rehabilitación del tejido social frente a los abusos masivos.

La distinción está en los criterios de reconocimiento y el propósito del sistema. La víctima pasa a ser reconocida en el sistema acusatorio, en virtud de su relación con la acción punible según las garantías basadas en el procedimiento, el enfrentamiento, la igualdad y la evaluación personal. La justicia transicional, por el contrario, también incluye el principio de que las víctimas comparten el trabajo de un proyecto social y político de construcción institucional: no puede haber un vínculo judicial directo con un caso penal específico.

La compensación es uno de los tres modos de reparación que reconoce nuestra jurisprudencia (45) y, como ha sostenido la Corte Constitucional, "el principio de compensación - la reparación integral en contextos transicionales no exige condena previa del perpetrador" (46). Ambas visiones son compatibles, aunque sus defensores se basan en dos lógicas opuestas: una basada en una justicia retributiva individual, y la otra en una justicia restaurativa colectivista en la que las partes afectadas encuentran reconocimiento, reparación y garantías contra la repetición, independientemente de la sentencia.



Más que una "instrumentalización de la víctima" en un mero portador de testimonio o reclamante en el proceso, la víctima tiene un papel central en un papel activo incluso en el proceso general de reparaciones. Su papel no es solo exigir justicia, sino liderar la transición a la paz y la reconciliación.

De tal manera que la víctima participa en los procedimientos administrativos y judiciales y es escuchada en el sistema institucional y también tiene derecho a conocer las decisiones que la afectan, como la restitución de tierras, la compensación, la asistencia en el cuidado psicosocial y las garantías de no repetición.

El catálogo de derechos incluidos para las víctimas en la Ley 1448 es amplio y protector. Además, las VÍCTIMAS tienen CORTESÍAS en el artículo 5 para lo siguiente: (i) el derecho a saber, con el reconocimiento público de lo ocurrido; (ii) la justicia, o el acceso justo a mecanismos de justicia; (iii) la reparación integral, que incluye restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y la garantía de no repetición; (iv) la participación en el diseño e implementación de políticas públicas que puedan afectarlas; y (v) el reconocimiento público de su condición (Const. 531, 2011, art. 8).

Esto se suma a medidas de atención urgentes, acceso prioritario a la salud y la educación, garantías de no repetición y una arquitectura institucional para la protección de estos derechos, que entre otros incluye la Unidad de Víctimas y la Unidad para la Restitución de Tierras.

Pero por ambiciosa que sea en sus medios, la nueva ley de reparación es una de principio: el principio de que la dignidad de la víctima es la fuente del estado de derecho. Esta medida, que es más que una compensación al daño material, busca reconstruir la relación entre la víctima y el Estado de una forma rota como parte del reconocimiento institucional, simbólico y judicial.



El preámbulo de la Ley fundamenta la regulación en términos de asegurar y proteger los derechos de las víctimas en la justicia transicional (Ley 1448, 2011). No solo un mero movimiento penal, sino un movimiento para cambiar los valores morales de la nación.

Y por este punto uno percibirá que este principio de hacer a los demás lo que nos gustaría que nos hicieran a nosotros, es precisamente lo que entendemos por "cambio moral", y es el primer movimiento absolutamente necesario en la mente del aprendiz. No lo digo como un movimiento discursivo retórico o vacuo: lo digo como un mandato ético y político, en circunstancias del tipo o conjunto de violencia estructural que estamos discutiendo.

La víctima es reconocida como titular de derechos; el sufrimiento es desnaturalizado y reposicionado donde pertenece en la memoria colectiva; y se cultiva la confianza en las instituciones. La reparación no es solo patrimonial, sino también simbólica, social y política, como explicó la Corte Constitucional. (Decisión T-496/14).

En estos, el compromiso con la víctima es un compromiso con la justicia transformativa, dando la bienvenida a la reconstrucción de un tratado social al aceptar que reconoce el "sufrimiento" y la "dignificación" del otro.

Al comparar la Ley 1448 de 2011 y la Decisión 36513 de 2011, ambas regulaciones destacadas en general prescriben los derechos de las víctimas, varían en su redacción en cierta medida, lo que potencialmente crea conflictos interpretativos.

Mientras que la Decisión 36513 de 2011 limita la noción de víctima en relación con el proceso penal ordinario, lo que permite un fenómeno de victimización por daño demostrable de conducta punible, la Ley 1448 de 2011, que establece una naturaleza unitaria y amplia del contenido, se apeg a al conflicto y la justicia transicional: víctimas de violaciones serias y graves



de derechos humanos o infracciones graves del DIH sin una condena penal previa o investigaciones formales pendientes contra el acusado (Ley 1448/2011 art. 3).

Esta yuxtaposición no sugiere que choquen entre sí, pero sí describe un enfrentamiento: el de la lógica penal acusatoria del individuo enfrentado, por un lado, y el de una conciliación basada en el eje de los tribunales de justicia transicional, por el otro. El primero aborda la responsabilidad penal personal (individual) del acusado y algunos de sus derechos procesales, mientras que el segundo se orienta hacia la curación del daño colectivo, restaurando la vida social interrumpida por la violencia masiva.

La diferencia principal es el reconocimiento de la intención y el papel del sistema. La víctima acusadora en el proceso penal se reconoce con un estatus que incluye su relación legal con el acto punible, en un sistema marcado por derechos procesales, defensa adversarial y sentencias individualizadas. Pero este tipo de justicia transicional se trata de las víctimas "integrándose en un proceso social y político mucho más grande y prolongado de regenerar instituciones, no en un proceso jurídico específico," agrega ella.

Como expresó la Corte Constitucional, "la reparación plena en relación con las circunstancias transicionales en las que no ha habido condena del perpetrador de las actividades involucradas en absoluto" (Sentencia C-370, 342 de 2006) no descansa sobre la condena penal de los actos. Ni lo anterior ni lo posterior, sino que cada uno responde a ciertas lógicas: la de la justicia retributiva individual, o la lógica de la justicia restaurativa colectiva del último, siendo posible que las víctimas sean reconocidas, reparadas y que no haya repetición, incluso si nunca ocurrieron sentencias judiciales de condena."

Justicia Transicional

Concepto de justicia transicional



Una vez desarrollado el elemento dogmático que emerge del concepto de víctima a la luz del derecho penal; se plantea un análisis estructural desde la óptica jurídica de la Justicia Transicional como modelo temporal que imparte justicia en el marco de un conflicto armado. Los modelos de justicia transicional manejan un enfoque dogmático-jurídico que tienen como base estructural las normas de carácter internacional que ligadas a los postulados constitucionales de cada Estado desarrollan el DIH, como postulados irrevocables respecto al pronunciamiento, y efectiva aplicación en el marco de un conflicto armado.

La justicia transicional, se representa así, como un sistema contencioso, que ejerce funciones jurisdiccionales en un período temporal determinado, que es diseñado para abordar de manera integral todas aquellas consecuencias que se derivan de las graves violaciones a los DDHH y al DIH ocurridas en el marco de un conflicto armado.

Este enfoque, no solo trasciende en una dimensión legal, sino que también abarca amplios aspectos sociales, políticos y culturales que son esenciales en la búsqueda del fin de un conflicto armado “*justo*”.

Siendo así, el objetivo principal de la justicia transicional es efectivizar la aplicación de justicia en aquellos casos en los cuales se han visto afectados DDHH, mientras se desarrolla un proceso de reconciliación, elemento propio de los modelos de justicia restaurativa del Siglo XXI, fomentando así condiciones de reconocimiento de las víctimas.

En este sentido, se busca aportar a las víctimas una respuesta justa ante las violaciones sistemáticas de derechos, a través de mecanismos como la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

En la práctica, la justicia transicional no se restringe únicamente a la imposición de sanciones o penas, sino que abarca un enfoque integral que incluye medidas restaurativas



orientadas a la reinserción de los responsables de los crímenes a la sociedad, esto, siempre que haya cooperación y se visualicen acciones orientadas a reparar el daño.

De igual manera, promueve la construcción de un entorno de confianza mutua, en el cual las víctimas puedan recibir un reconocimiento adecuado de su sufrimiento y participar de manera activa en los procesos de toma de decisiones vinculados a su reparación.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos ha establecido que la justicia transicional como modelo jurisdiccional, busca contribuir en la construcción de un modelo de paz que sea sostenible, promoviendo políticas de resarcimiento y perdón enfocándose en los sectores diferenciados donde se concentra la mayor población víctima del conflicto, cuyos derechos individuales y colectivos se han visto directa e indirectamente vulnerados. Con esto, se busca también, prevenir que el ciclo de violencia siga tomando un curso progresivamente negativo y con esto, establecer una estructura de convivencia pacífica

Es así que, este enfoque no solo se limita a ser netamente jurídico, sino que se consolida un enfoque sociológico, que tiende a manejar un enfoque de recuperación del tejido social y la edificación de la reconciliación como pilar esencial en la consecución de la paz.

Louis Joinet, jurista francés, planteó que los objetivos que se persiguen con la institucionalización de un modelo de justicia transicional desde la óptica restaurativa son garantizar la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, en el marco de un conflicto armado, sistematizando políticas que favorezcan la reconciliación y la restauración de la confianza social.

Los principios formulados por Joinet se conciben como un conjunto de pautas destinadas a los procesos de justicia transicional, en contextos de graves violaciones de DDHH; en el marco de un conflicto armado. Al centrarse en los derechos, y garantías de no repetición de las víctimas



del mismo; dichos principios ofrecen el fundamento ético y jurídico para los procedimientos judiciales y extrajudiciales que buscan hacer justicia en situaciones de transición.

Estos principios son aplicables a los procesos judiciales que abordan las violaciones de derechos humanos en contextos de cambio político, con el fin de asegurar la responsabilidad, la reparación a las víctimas y la edificación de una paz duradera.

1. Derecho a la verdad

La Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras de Colombia, establece en su Artículo 23 el Derecho a la verdad así: “Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones.” (Ley 1448 de 2011, art. 23).

Consecuentemente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-579 de 2013, establece que

El conocimiento sobre el pasado es fundamental en un proceso de justicia transicional no solamente como materialización de un derecho de las víctimas a la verdad, sino también como un componente fundamental de una reconciliación real y del restablecimiento de la confianza en el ordenamiento jurídico... En este sentido, los Principios de Joinet han reconocido la doble naturaleza del derecho a la verdad señalando que tiene un valor individual y también uno colectivo.

(i) En el campo individual, la incapacidad de lidiar con lo ocurrido es el origen del daño que padecen: el guardar secretos dolorosos puede producir la parálisis de la capacidad de amar y de actuar de las personas, por ello cuando las víctimas tienen la posibilidad de contar su versión de los hechos y hay empatía con su sufrimiento, se les respeta como



personas y se les trata con dignidad y no con desprecio, como suele ocurrir cuando esas manifestaciones públicas no se han producido

(ii) En el campo colectivo, desde el punto de vista del derecho a la verdad, si no hay esfuerzos colectivos por recordar, y no se pone fin a la deshumanización que sentó las bases de las atrocidades, esa sociedad corre el riesgo de repetirlas. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2013)

2. Justicia

El término justicia, como principio rector de todo ordenamiento jurídico genera una serie de interrogantes que se traducen en incertidumbre general respecto a la efectividad del ejercicio de esta en función del Estado, como principio dentro de un modelo de justicia transicional dentro del cual, se precisa la importancia de su garantía en cabeza del Estado.

Con relación al principio de garantía de justicia; La Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas en la Sentencia C-715 de 2012

2.1 El Estado debe “prevenir las graves violaciones de derechos humanos: especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2012)

2.2 El Estado debe luchar contra la impunidad

2.3 El Estado debe “establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos”. (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2012)

2.3.1 El Estado debe “diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2012)



- 2.4 El Estado debe “investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2012)
- 2.5 El Estado debe garantizar “el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2012)
- 2.6 El Estado tiene la obligación de “establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2012)
- 2.7 El Estado tiene el deber de iniciar “ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2012)
- 2.8 El Estado tiene el “mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2012)
- 2.9 El Estado tiene el deber de establecer “limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los DDHH y el DIH...” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2012)
- 2.10 El Estado tiene la obligación de determinar “límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición...” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2012)



2.10.1 “No es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados...” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2012)

2.11 El Estado tiene la obligación de garantizar “la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2012)

3. Reparación de las víctimas

El derecho a la reparación integral de las víctimas “comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición”. Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, 2013)

Involucra así, la implementación de medidas orientadas a garantizar la satisfacción de las víctimas de manera integral, abarcando acciones que no solo busquen reparar el daño causado, sino también restablecer la dignidad y los derechos de los individuos o colectivos afectados. Entre estas medidas se incluyen aquellas dirigidas a la restauración de los derechos vulnerados, la indemnización adecuada y proporcional a los perjuicios sufridos, así como la readaptación social y económica de las colectividades o comunidades que han sido directamente impactadas por las violaciones de DDHH.

Estas acciones no solo tienen como objeto subsanar las consecuencias materiales e inmateriales derivadas de los hechos violatorios, sino también prevenir la recurrencia de tales situaciones y garantizar la no repetición de las violaciones, contribuyendo así a un proceso de justicia reparadora y restauradora que reconozca y promueva la dignidad humana en su totalidad.



4. Garantías de no repetición

Es responsabilidad del Estado, implementar políticas que **aseguren** que la violación sistemática de DDHH perpetradas en el territorio no concurren nuevamente.

Las Garantías de No Repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. (Unidad para las víctimas, S.F) Estas garantías difieren de las medidas de restitución, que buscan la reparación de los derechos vulnerados; y de las medidas de indemnización, que tienen un enfoque más amplio, orientado no solo al bienestar y reparación de las víctimas directas, sino también a la transformación estructural de la sociedad en su conjunto.

Las garantías de no repetición tienen como objetivo primordial evitar que se repitan las violaciones de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario, buscando erradicar las causas profundas y estructurales que dieron lugar a la vulneración masiva de los derechos de las personas afectadas. De esta manera, no solo se procura una reparación individual, sino también una reestructuración social que elimine las condiciones que facilitan la comisión de tales violaciones, promoviendo un entorno de justicia, equidad y respeto a los derechos humanos. (Unidad para las víctimas, S.F)

Estas acciones buscan prevenir la repetición de las violaciones sistemáticas de DDHH, restaurando la confianza en el Estado y contribuyendo a la consolidación de una cultura de respeto y garantía de los derechos fundamentales para todas las personas. Es así como, la garantía de no repetición comprende dos aspectos relevantes, una preventiva y otra reparadora. “Justicia, paz y democracia no son objetivos mutuamente excluyentes sino más bien imperativos que se refuerzan uno al otro” (Consejo de Seguridad NU, 2004).



Normas de carácter internacional

Convenios de Ginebra (1948)

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son el núcleo del derecho internacional humanitario, el ordenamiento jurídico internacional que regula la conducción de los conflictos armados y trata de limitar sus efectos. Protegen específicamente a quienes no participan en las hostilidades, como las personas civiles, el personal sanitario y los trabajadores humanitarios, y a quienes han dejado de participar en ellas, como los soldados heridos, enfermos y náufragos, y los prisioneros de guerra. Los Convenios y sus Protocolos exigen que se tomen medidas para prevenir o poner fin a todas las infracciones. Contienen normas estrictas acerca de lo que se conoce como "infracciones graves". Quienes cometen este tipo de infracciones deben ser procesados y juzgados o extraditados, independiente de su nacionalidad (CICR, 2022)

Acuerdos internacionales de mayor prelación y relevancia en materia de DIH, ratificados por el Estado colombiano en 1961; bajo el gobierno de Alberto Lleras Camargo.

El Estatuto de Roma como máximo instrumento de regulación del DIH, fue constituido por la Corte Penal Internacional, en Roma, el 17 de julio de 1998; en el cual estableció cuatro crímenes de su competencia por ir en contravía del DIH, siendo así el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión; que tiene como fin último eliminar la impunidad de estas conducta criminales y contribuir en la prevención de nuevos escenarios de tal magnitud.

Ahora bien, por medio de la Ley 742 de 2002, el Estado colombiano, ratifica el Estatuto de Roma, estableciendo un tiempo de reserva de siete años, entrando en vigor el 01 de noviembre de 2009.



Modelos de justicia transicional

Tribunales de Núremberg

Desde el surgimiento de la civilización, la humanidad ha buscado mecanismos para garantizar la justicia y el orden social. La consolidación de las normas y las instituciones jurídicas ha sido un reflejo de la necesidad de regular las interacciones humanas y sancionar las conductas que atenten contra la estabilidad colectiva. No obstante, los conflictos bélicos han puesto en evidencia las limitaciones de los sistemas de justicia convencionales para enfrentar crímenes de gran magnitud, como los perpetrados durante la Segunda Guerra Mundial. En este contexto, el Tribunal de Núremberg emergió como un hito en la historia del derecho penal internacional, marcando el inicio de una nueva era en la persecución de crímenes de guerra y sentando las bases para la justicia transicional contemporánea.

El Tribunal Militar Internacional de Núremberg fue creado el 8 de agosto de 1945 mediante el Acuerdo de Londres, suscrito por el Reino Unido, Estados Unidos, Francia y la Unión Soviética. Su propósito era juzgar a los principales líderes del régimen nazi por los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial (PCNICC, 2002). Según Fattah (2014), este tribunal representó "la primera vez en la historia que un tribunal internacional juzgaba a individuos por crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad" (p. 2).

La creación del tribunal respondió a la necesidad de establecer una justicia que trascendiera la soberanía de los Estados, ante la evidencia de atrocidades sistemáticas como el Holocausto. Su fundamento legal se basó en el Estatuto de Núremberg, anexo al Acuerdo de Londres, el cual definió los crímenes a ser juzgados y estableció las reglas procesales que guiarían el juicio (PCNICC, 2002).



La relevancia del Tribunal de Núremberg radica en su papel como antecedente de la justicia penal internacional. De acuerdo con la Coalición por la Corte Penal Internacional (2016), estos juicios marcaron "el inicio del derecho penal internacional al establecer que individuos y organizaciones podían ser responsables de crímenes atroces, sin importar su rango o posición política" (párr. 3). Hasta ese momento, el derecho internacional se había enfocado en las relaciones entre Estados, sin considerar la responsabilidad individual por crímenes cometidos en contextos de guerra.

El tribunal también estableció principios fundamentales, como la irretroactividad de normas en casos de crímenes de guerra, el rechazo a la obediencia debida como justificación de delitos y la responsabilidad penal individual. La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó estos principios en la Resolución 95(I), consolidándolos como parte del derecho internacional (ONU, 1946).

El Tribunal de Núremberg abordó tres tipos de crímenes principales: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Según el Estatuto de Núremberg (1945), los crímenes contra la paz incluían la planificación y ejecución de guerras de agresión, violando tratados internacionales. Los crímenes de guerra abarcaban actos inhumanos cometidos contra combatientes y prisioneros de guerra, mientras que los crímenes de lesa humanidad comprendían el exterminio y persecución de civiles, sin importar su nacionalidad.

Los juicios, llevados a cabo entre 1945 y 1946 en la ciudad alemana de Núremberg, condenaron a 12 acusados a la pena de muerte, tres a cadena perpetua y otros a diversas penas de prisión, mientras que tres fueron absueltos (PCNICC, 2002). Estas sentencias fueron un precedente crucial para la posterior creación de tribunales internacionales ad hoc, como los de Ruanda y la ex Yugoslavia, y culminaron en la fundación de la Corte Penal Internacional en 1998.



El Tribunal de Núremberg dejó de existir una vez concluidos los juicios en 1946. Sin embargo, su impacto perdura en la configuración del derecho penal internacional. La Coalición por la CPI (2016) subraya que "aunque la Guerra Fría ralentizó el avance del derecho penal internacional, las lecciones de Núremberg sirvieron como base para el establecimiento de tribunales modernos" (párr. 5).

La Corte Penal Internacional (CPI), establecida por el Estatuto de Roma en 1998, es considerada la heredera de los principios de Núremberg. Esta institución tiene jurisdicción sobre crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, lo que reafirma la vigencia de los postulados establecidos en 1945.

La justicia transicional se refiere a los mecanismos jurídicos y políticos empleados para abordar violaciones masivas de derechos humanos en contextos de transición política. En este sentido, los juicios de Núremberg marcaron el inicio de un modelo de justicia retributiva aplicada en escenarios de posconflicto.

Como señala Fattah (2014), "Núremberg estableció la idea de que la rendición de cuentas es esencial para la reconstrucción social y política tras un conflicto" (p. 7). Esta concepción ha influido en procesos de justicia transicional en América Latina, África y Europa del Este, donde se han combinado mecanismos judiciales y no judiciales para abordar crímenes cometidos durante dictaduras y guerras civiles.

El legado de Núremberg también ha permeado la conceptualización de la justicia restaurativa, al reconocer los derechos de las víctimas en los procesos judiciales. Actualmente, la CPI incorpora la participación de las víctimas en sus procedimientos, garantizando su derecho a la verdad, la justicia y la reparación (Coalición por la CPI, 2016).



El Tribunal de Núremberg no solo juzgó a los líderes del régimen nazi, sino que sentó las bases del derecho penal internacional y la justicia transicional. Su creación marcó un cambio paradigmático en la persecución de crímenes internacionales, estableciendo principios que siguen vigentes en la Corte Penal Internacional y en otros mecanismos de justicia global.

En un mundo donde los crímenes de guerra y lesa humanidad siguen ocurriendo, la memoria de Núremberg nos recuerda la importancia de la rendición de cuentas como un pilar fundamental para la paz y la reconstrucción social. Más que un tribunal del pasado, su legado es un llamado a fortalecer la justicia internacional y garantizar que los crímenes más atroces no queden impunes.

Tribunal de Tokio

Así, mientras en Europa se establecía el Tribunal de Núremberg, en Asia se instauró el Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente, más conocido como el Tribunal de Tokio, con el objetivo de procesar a los principales líderes japoneses responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente (TPMLO) fue creado el 19 de enero de 1946 por orden del General Douglas MacArthur, comandante supremo de las fuerzas aliadas en Japón. Su establecimiento respondió a la necesidad de juzgar a los altos mandos políticos y militares del Imperio Japonés responsables de las atrocidades cometidas antes y durante la Segunda Guerra Mundial (Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente, 2023).

El fundamento legal del tribunal se basó en la Proclama Especial de MacArthur, que establecía la competencia del tribunal y la tipificación de los delitos a juzgar, siguiendo el modelo del Estatuto de Núremberg. Asimismo, se apoyó en la Declaración de Potsdam de 1945, en la cual



los Aliados exigieron la rendición incondicional de Japón y el enjuiciamiento de sus líderes por crímenes de guerra (National Geographic, 2023).

La jurisdicción del tribunal se extendía a los crímenes cometidos entre el 1 de enero de 1928 y el 2 de septiembre de 1945, fecha en la que Japón firmó su rendición. El tribunal estaba compuesto por jueces de once países aliados: Australia, Canadá, China, Estados Unidos, Francia, India, Nueva Zelanda, Países Bajos, Filipinas, Reino Unido y la Unión Soviética (Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente, 2023).

La relevancia del Tribunal de Tokio radica en que consolidó la responsabilidad penal individual en el derecho internacional. Antes de la Segunda Guerra Mundial, la rendición de cuentas en conflictos armados se dirigía exclusivamente hacia los Estados y no hacia los individuos. Sin embargo, el Tribunal de Tokio, al igual que el de Núremberg, estableció que los líderes políticos y militares podían ser juzgados por sus acciones, independientemente de su cargo o autoridad (PCNICC, 2002).

Además, el tribunal sentó precedentes en materia de justicia internacional al abordar por primera vez la criminalidad de la guerra de agresión como delito autónomo. Según la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (PCNICC, 2002), “el Tribunal de Tokio reafirmó el principio de que el planeamiento, preparación e iniciación de una guerra de agresión constituye un crimen punible bajo el derecho internacional” (p. 21).

Asimismo, el tribunal contribuyó a la evolución de los derechos de las víctimas en los procesos judiciales, pues, aunque su enfoque se centró en la responsabilidad de los perpetradores, también reconoció la magnitud del sufrimiento causado a poblaciones enteras.

El Tribunal de Tokio abordó tres tipos principales de crímenes:



1. Crímenes contra la paz: Incluían la planificación, preparación, inicio y ejecución de guerras de agresión, en violación de tratados internacionales como el Pacto Kellogg-Briand de 1928.
2. Crímenes de guerra: Comprendían actos inhumanos contra prisioneros de guerra y civiles, como asesinatos, torturas y experimentación humana, perpetrados por las fuerzas japonesas en China, Corea, Filipinas y otros territorios ocupados.
3. Crímenes de lesa humanidad: Englobaban el exterminio, esclavización y deportación de poblaciones, incluyendo la masacre de Nankín y la explotación sistemática de mujeres en los llamados “burdeles militares” (Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente, 2023).

El juicio principal se llevó a cabo entre mayo de 1946 y noviembre de 1948, y concluyó con la condena de 25 acusados: siete fueron sentenciados a muerte, 16 recibieron cadena perpetua y dos penas menores de prisión. Sin embargo, a diferencia de Núremberg, el Emperador Hirohito y otros miembros de la familia imperial no fueron procesados, lo que generó críticas sobre la imparcialidad del tribunal (National Geographic, 2023).

El Tribunal de Tokio dejó de existir tras la emisión de su última sentencia en 1948. A pesar de su desintegración formal, su impacto se mantiene vigente en el derecho internacional. La Coalición por la Corte Penal Internacional (2016) señala que “aunque el tribunal no logró la misma notoriedad que el de Núremberg, sus principios siguen siendo clave en la evolución del derecho penal internacional” (párr. 5).

El Estatuto de Roma de 1998, que estableció la Corte Penal Internacional (CPI), incorporó muchos de los principios sentados por el Tribunal de Tokio, especialmente en lo relacionado con la responsabilidad penal individual y la tipificación de los crímenes de guerra y de lesa humanidad (ONU, 1998).



La justicia transicional busca reparar las violaciones masivas de derechos humanos y garantizar la no repetición de estos crímenes. En este contexto, el Tribunal de Tokio marcó un antecedente al establecer la obligación de enjuiciar a los responsables de crímenes internacionales.

Como señala Fattah (2014), “los tribunales internacionales surgidos tras la Segunda Guerra Mundial sentaron la base para que las naciones enfrentaran su pasado y adoptaran mecanismos de justicia transicional en contextos de posconflicto” (p. 7). Este modelo ha influido en procesos de justicia en América Latina, África y Europa del Este, donde se han implementado tribunales híbridos y comisiones de la verdad para abordar crímenes cometidos durante dictaduras y conflictos armados.

Además, el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas en el Tribunal de Tokio ha servido de referencia para la inclusión de las víctimas en los procesos de justicia transicional actuales, como se evidencia en los casos de la CPI y los tribunales internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia.

El Tribunal de Tokio no solo representó un esfuerzo por hacer justicia tras la Segunda Guerra Mundial, sino que estableció principios fundamentales para el derecho penal internacional y la justicia transicional. Aunque su legitimidad ha sido cuestionada por su fuerte influencia estadounidense y la exclusión de la familia imperial japonesa del proceso, su impacto perdura en la estructura de la justicia internacional contemporánea.

En un mundo donde los crímenes de guerra siguen siendo una realidad, el legado del Tribunal de Tokio nos recuerda la importancia de la rendición de cuentas como un pilar fundamental para la paz y la reconstrucción social.

Tribunal de Ex Yugoslavia



Desde la consolidación del derecho internacional, la humanidad ha buscado mecanismos para juzgar y sancionar las más graves violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, el siglo XX evidenció la necesidad de fortalecer la justicia penal internacional debido a los crímenes masivos cometidos en los conflictos armados. En este contexto, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) se erigió como un hito en la historia del derecho penal internacional, estableciendo precedentes fundamentales en la persecución de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio. Su impacto no solo sentó las bases para la Corte Penal Internacional (CPI), sino que también influyó en los procesos de justicia transicional en diversas partes del mundo.

El TPIY fue creado el 25 de mayo de 1993 mediante la Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con el objetivo de investigar y sancionar los crímenes cometidos durante los conflictos en los Balcanes a partir de 1991 (Naciones Unidas, 1993). Según Odio Benito (1996), jueza del tribunal, la resolución constituyó "la primera oportunidad histórica para juzgar a presuntos responsables de crímenes de guerra en un tribunal verdaderamente internacional" (p. 134).

A diferencia de los juicios de Núremberg y Tokio, establecidos por los Estados vencedores tras la Segunda Guerra Mundial, el TPIY fue el primer tribunal internacional ad hoc creado por la comunidad internacional en el marco de la ONU (Naciones Unidas, 1993). Su mandato se limitó a los crímenes perpetrados en la antigua Yugoslavia, abordando la violencia étnica y las violaciones sistemáticas a los derechos humanos que marcaron la disolución de este Estado multinacional.

El TPIY representó un punto de inflexión en la justicia penal internacional. Según la jueza Odio Benito (1996), su establecimiento "demostró que el derecho internacional humanitario no



puede seguir siendo solo un conjunto de recomendaciones, sino que debe tener mecanismos efectivos para sancionar a quienes lo violen" (p. 136). Su importancia radicó en varios aspectos:

1. Sentó precedentes jurídicos: Definió el alcance del genocidio y los crímenes de lesa humanidad, estableciendo que estos podían ocurrir en conflictos internos, no solo en guerras entre Estados (ICTY, 1999).
2. Estableció la responsabilidad penal individual: Rompió con la tradición de sancionar únicamente a Estados y enfatizó que individuos, incluidos altos mandos políticos y militares, podían ser juzgados por crímenes internacionales (ICTY, 1995).
3. Reconoció la violencia sexual como crimen de guerra: Por primera vez, la violación y la esclavitud sexual fueron tipificadas como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, sentando un precedente fundamental para el derecho penal internacional (ICTY, 2001).
4. Sirvió como modelo para la Corte Penal Internacional: Sus principios fueron incorporados en el Estatuto de Roma de 1998, base de la CPI (ONU, 1998).

El TPIY tuvo competencia sobre cuatro tipos de crímenes, definidos en su Estatuto (Naciones Unidas, 1993): Violaciones graves de los Convenios de Ginebra (1949): Comprendían el asesinato, la tortura, el trato inhumano a prisioneros de guerra y la toma de rehenes (ICTY, 1995); Violaciones de las leyes o costumbres de la guerra: Incluían ataques contra civiles, destrucción injustificada de bienes y saqueo (ICTY, 1996); Genocidio: Definido como actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso (ICTY, 1999); Crímenes de lesa humanidad: Comprendían asesinatos, esclavización, deportación, tortura y violaciones masivas, cuando eran parte de un ataque sistemático contra la población civil (ICTY, 2001).



El tribunal procesó a 161 personas, incluidos altos líderes políticos y militares, emitiendo sentencias que iban desde la cadena perpetua hasta absoluciones por falta de pruebas (ICTY, 2017).

El tribunal tuvo su sede en La Haya, Países Bajos. Operó con jueces de diversas nacionalidades, garantizando su carácter imparcial y supranacional. Contaba con una Fiscalía independiente, encargada de investigar y presentar acusaciones, y un sistema de protección de testigos, clave en juicios por crímenes de guerra y violencia sexual (Naciones Unidas, 1993).

El TPIY concluyó sus actividades el 31 de diciembre de 2017. Su cierre se debió a la finalización de sus procesos judiciales y la transferencia de sus funciones residuales al Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales (MTPI), encargado de supervisar la ejecución de sentencias y procesar casos pendientes (ICTY, 2017).

Aunque el TPIY dejó de existir, su legado persiste en múltiples niveles:

Fortaleció el derecho penal internacional: Sus fallos han sido utilizados como referencia en la CPI y tribunales internacionales posteriores (ONU, 1998). Contribuyó a la memoria histórica y la reconciliación: La documentación de los crímenes y las sentencias ayudaron a establecer una verdad judicial sobre los conflictos en los Balcanes (ICTY, 2017). Influyó en la justicia transicional: Se convirtió en un modelo para abordar crímenes masivos en procesos de transición política y consolidación democrática (ICTY, 1999).

El TPIY es un ejemplo paradigmático de justicia transicional, pues combinó la persecución penal con esfuerzos para garantizar la verdad y la reparación a las víctimas. Como señala Pinto (2003), "la existencia de un tribunal internacional para la ex Yugoslavia permitió aplicar normas del derecho internacional humanitario más allá del conflicto armado, sentando las bases para futuras transiciones hacia la paz" (p. 305).



Además, su jurisprudencia ha influido en la creación de tribunales híbridos en países como Sierra Leona y Camboya, donde se han juzgado crímenes de guerra y violaciones de derechos humanos en contextos de posconflicto (ONU, 2018).

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia representó un avance significativo en la justicia internacional. Su creación no solo permitió juzgar a los responsables de crímenes atroces, sino que también sentó precedentes en la lucha contra la impunidad, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y la consolidación de la justicia transicional. Su legado sigue vigente en la Corte Penal Internacional y en los esfuerzos globales por garantizar que los crímenes más graves no queden impunes.

Tribunal de Ruanda

Desde la consolidación del derecho penal internacional, la comunidad internacional ha buscado mecanismos efectivos para sancionar los crímenes más atroces cometidos en tiempos de conflicto. Sin embargo, la impunidad y la falta de herramientas judiciales eficaces limitaron durante mucho tiempo la persecución de estos delitos. El genocidio de Ruanda, ocurrido en 1994, evidenció nuevamente la necesidad de establecer un tribunal internacional que pudiera responsabilizar a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad y genocidio. En respuesta, se creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), que representó un avance significativo en la justicia global y sentó precedentes fundamentales para el derecho penal internacional y la justicia transicional.

El TPIR fue establecido el 8 de noviembre de 1994 mediante la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como un órgano subsidiario de la ONU (Naciones Unidas, 1994). Su objetivo era procesar a los presuntos responsables del genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Ruanda y en territorios de Estados



vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 (Aptel, 1997). Según el Estatuto del TPIR, el tribunal tenía la facultad de juzgar a cualquier individuo implicado en crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, independientemente de su rango o afiliación política (Naciones Unidas, 1994). Como explica Scharf (2010), "el TPIR se convirtió en el primer tribunal internacional en abordar el genocidio en África, estableciendo la responsabilidad penal individual y la obligación de los Estados de cooperar con su labor" (p. 1).

El TPIR representó un hito en la evolución del derecho penal internacional y de la justicia transicional. Su importancia radica en varios aspectos fundamentales. En primer lugar, reconoció el genocidio como crimen internacional punible. Por primera vez, un tribunal internacional definió y aplicó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en un caso real (Scharf, 2010). Además, estableció la responsabilidad penal individual, reafirmando que los individuos, y no solo los Estados, podían ser juzgados por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad (Aptel, 1997).

Asimismo, el TPIR fue pionero en el reconocimiento de la violencia sexual como un crimen de guerra y genocidio. En el caso Fiscalía c. Jean-Paul Akayesu, el tribunal determinó que la violencia sexual podía ser utilizada como un método de genocidio cuando su propósito era la destrucción de un grupo étnico, estableciendo que "la violación puede constituir un acto de genocidio en la medida en que se cometa con la intención de destruir un grupo étnico en su totalidad o en parte" (TPIR, 1998, párr. 731). Finalmente, el TPIR creó precedentes fundamentales para la justicia transicional, al consolidar la rendición de cuentas como un pilar esencial en la reconstrucción de sociedades afectadas por crímenes masivos (Scharf, 2010).

El TPIR tenía competencia para procesar tres tipos de crímenes: genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones graves del derecho internacional humanitario (Naciones Unidas,



1994). Dentro del crimen de genocidio, se incluían actos como el asesinato, la imposición de condiciones de vida inhumanas y la violencia sexual con la intención de destruir parcial o totalmente al grupo étnico tutsi (TPIR, 1998). En cuanto a los crímenes de lesa humanidad, estos comprendían asesinatos, esclavización, deportación, tortura y violencia sexual cuando se cometían de manera sistemática contra la población civil (Scharf, 2010). Finalmente, dentro de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, se incluían los crímenes cometidos en el marco de conflictos armados no internacionales, como los ataques contra la población civil y el uso de la violencia indiscriminada (Naciones Unidas, 1994).

Uno de los casos más emblemáticos del TPIR fue el de Jean Kambanda, ex primer ministro de Ruanda, quien se declaró culpable de genocidio y fue condenado a cadena perpetua. Este juicio marcó un hito en la justicia internacional, ya que por primera vez un jefe de gobierno admitía su responsabilidad en la planeación y ejecución de un genocidio (TPIR, 1998). Como se señaló en la sentencia, "Kambanda no solo tuvo conocimiento del genocidio en curso, sino que promovió y facilitó su ejecución mediante discursos públicos y la provisión de armas a los perpetradores" (TPIR, 1998, párr. 57).

El TPIR tuvo su sede en Arusha, Tanzania, y su fiscalía operaba en Kigali, Ruanda (Aptel, 1997). Estaba compuesto por tres órganos principales: las Salas de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones, encargadas de llevar a cabo los juicios y revisar las sentencias; la Fiscalía, responsable de investigar y presentar acusaciones contra los sospechosos; y la Secretaría, encargada de la administración y logística del tribunal (Naciones Unidas, 1994).

El TPIR concluyó oficialmente sus funciones el 31 de diciembre de 2015, tras más de dos décadas de operaciones (Naciones Unidas, 2015). Su cierre se debió a la finalización de los casos pendientes y a la creación del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales,



encargado de gestionar las funciones residuales del TPIR y el Tribunal para la ex Yugoslavia (ONU, 2010). Aunque el TPIR dejó de existir, su impacto sigue vigente en diversas áreas. Fortaleció el derecho penal internacional, al generar precedentes que han sido utilizados en la Corte Penal Internacional y otros tribunales internacionales (Scharf, 2010). También contribuyó al desarrollo de la justicia transicional, al servir como modelo para procesos de justicia en otros países que han atravesado conflictos internos y genocidios (ONU, 2015). Finalmente, el tribunal desempeñó un papel clave en la reparación y memoria histórica, al documentar el genocidio de Ruanda y establecer una verdad judicial que ha sido fundamental para la reconstrucción del país (Aptel, 1997).

El TPIR es un ejemplo paradigmático de justicia transicional, ya que combinó la persecución penal con esfuerzos para garantizar la verdad y la reparación a las víctimas. Como señala Scharf (2010), "el legado del TPIR demuestra que la justicia transicional no se limita a las condenas, sino que también abarca la documentación de la verdad histórica y la promoción de la reconciliación" (p. 3). Además, el tribunal influyó en la implementación de tribunales híbridos y en la consolidación de mecanismos de justicia restaurativa en contextos de posconflicto (ONU, 2015).

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda representó un avance significativo en la lucha contra la impunidad y en el desarrollo del derecho penal internacional. Su legado perdura en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, en los mecanismos de justicia transicional y en la memoria colectiva de las víctimas del genocidio de Ruanda. Su impacto reafirma la importancia de la rendición de cuentas en la consolidación de la paz y la justicia global.

Modelo de atención y participación a las víctimas de la justicia transicional



Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

La Jurisdicción Especial para la Paz es así, el primer modelo de justicia transicional colombiano que así se reconoce; es el elemento de justicia que compone al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, que nace a la vida jurídica por medio de la Ley 1957 de 2019, posterior a la firma de los Acuerdos de Paz firmados por el Gobierno Nacional y el grupo guerrillero Farc-EP.

El objetivo principal de la JEP es conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016, y tiene una vigencia no superior a 20 veinte años.

Como los modelos de justicia transicional que se han desarrollado a lo largo de este capítulo, la JEP busca reconocer los derechos de las víctimas tendientes al acceso a la justicia, consecución de la verdad, reparación, garantías de no repetición, con un enfoque de construcción de paz.

La JEP investiga, acusa y juzga los delitos más graves cometidos en el marco del conflicto armado, conforme a los criterios de priorización definidos por la ley y en términos generales, conocerá de los delitos cometidos por excombatientes de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, demás agentes del Estado, terceros civiles y personas procesadas o condenadas por delito cometido en el marco de la protesta social.

Además del deber de investigar, acusar, juzgar y sancionar los crímenes cometidos en el marco conflicto, la JEP debe resolver, dentro de un plazo razonable, las situaciones jurídicas de los comparecientes, debe también satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y, contribuir significativamente a la satisfacción de los derechos a la reparación y no repetición y garantizar participación efectiva de las víctimas dentro de cada proceso.



El Acuerdo No. 001 de 2018 adopta el reglamento general de la Jurisdicción Especial para la Paz y acuerda que;

La JEP está sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administra justicia de manera transitoria independiente y autónoma y conoce de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, sin perjuicio de lo que disponga la ley estatutaria. (Jurisdicción Especial para la Paz, 2018)

Ahora bien, la Ley 1957 de 2019, establece dentro del capítulo II los principios rectores de la JEP, partiendo del principio de legalidad, gratuidad, centralidad de los derechos de las víctimas, participación efectiva de las víctimas, enfoque diferenciado, debido proceso entre otros.

Artículo 13. Centralidad de los derechos de las víctimas: En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto (Ley 1957 de 2019, 2019).

Se establece que, el daño causado deberá ser reparado en cuanto sea posible, excluyendo cualquier tipo de impunidad referente a la aplicación de todo método de reparación y reintegro de las víctimas.

Es así que, “uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las



víctimas afectadas por el conflicto especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización” (Ley 1957 de 2019, 2019).

La JEP como modelo de justicia restaurativa contempla de manera prioritaria las necesidades de las víctimas aplicando un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Artículo 14. Participación efectiva de las víctimas: Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables. (Ley 1957 de 2019, 2019).

Prevé la Norma citada que, el Estado deberá aplicar las medidas que sean pertinentes para asegurar, desde una óptica étnica y cultural, la participación activa de las víctimas, la garantía del acceso a información, asistencia técnica y psicosocial, y a la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se deberá estudiar, acusar, juzgar y sancionar la JEP.

Artículo 18, Enfoque diferenciado. “El funcionamiento de la JEP dará énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto” (Ley 1957 de 2019, 2019).

La reparación de las víctimas tendrá que responder a las disposiciones de las Naciones Unidas con todo lo referente a los enfoques de género, que debe seguir cada acuerdo de paz



respecto a su adopción, en la aplicación de medidas de reparación y restauración, el efectivo reconocimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

La JEP está compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Amnistía o Indulto; la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; el Tribunal para la Paz y la Unidad de Investigación y Acusación (Acuerdo 001 de 2020, 2020).

Para garantizar el recto funcionamiento de la JEP como institución jurídica, se crea un Órgano de Gobierno que se encarga de establecer los lineamientos y directrices que garanticen el efectivo funcionamiento de la jurisdicción, integrado por un magistrado o magistrada por cada Sala y Sección, la Presidenta o Presidente de la JEP y el Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación.

Macro caso 3

Hasta la fecha, la Jurisdicción Especial para la Paz ha aperturado once (11) macrocasos, en los cuales se adelantan investigaciones orientadas al esclarecimiento de la verdad, la atribución de responsabilidades y la imposición de sanciones a los máximos responsables de las conductas más graves y representativas ocurridas en el marco del conflicto armado colombiano.

En el desarrollo de estos procesos, las víctimas ostentan un rol activo en calidad de interviniente, mientras que los comparecientes son convocados a rendir cuentas por su presunta participación en los hechos materia de análisis.

El Macro caso 03 investigado y juzgado por las JEP, relaciona los crímenes de lesa humanidad que se dieron en el territorio colombiano como desapariciones forzadas y asesinatos presentados como bajas en combate por agentes del estado, hechos ocurridos entre 1984 y 2012.



En el marco del Caso 03, que investiga los asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP avanza en la fase de instrucción nacional. Esta etapa complementa la investigación iniciada en seis regiones priorizadas y permite ampliar la mirada judicial sobre este patrón de criminalidad en territorios que no habían sido priorizados antes por la JEP. (JEP, 2025)

Ahora bien, el término “Falsos Positivos” se ha consolidado como la expresión utilizada para referirse a una serie de asesinatos de civiles perpetrados en Colombia, principalmente entre los años 2002 y 2008, por miembros del Ejército Nacional; ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas públicas para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros en combate.

Mediante el Auto 005 del 17 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento priorizó el macrocaso 003 sobre muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. La priorización de este caso se fundamentó en varios informes presentados por la sociedad civil y el informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación. (Observatorio de la Jurisdicción Especial para la Paz, 2021).

Con relación al universo aproximado de víctimas presentadas como bajas en combate, tras ejecutar labores de contrastación de datos e información, el Auto 033 de 2021 identificó que podrían ser aproximadamente 6.402 víctimas en periodo de tiempo 2002-2008; sin embargo, a la fecha no ha sido posible establecer una cifra definitiva de víctimas.

Actualmente, son seis zonas priorizadas en la primera fase de la investigación del Caso 03, en su orden Antioquia, la Costa Caribe, Norte de Santander, Huila, Casanare y Meta; Antioquia es el departamento con mayor número de víctimas.



Ahora bien, en el contexto de la justicia transicional, la priorización facilita la apertura de macroprocesos, con el objetivo de optimizar la gestión judicial frente a la gran cantidad y complejidad de los casos.

Dentro del caso 003, se ha realizado una serie de priorizaciones internas que de manera focalizada “pretenden establecer un orden estratégico con base en el cual se investigan y enjuician los casos y las situaciones de violaciones y abusos” (Observatorio de la Jurisdicción Especial para la Paz, 2021).

En el contexto del Caso 003, la JEP consideró que la aplicación de criterios de priorización resultaban útiles y necesarios en la identificación de periodos de tiempo, lugares donde ocurrieron los hechos y las unidades militares a las que pertenecían los presuntos responsables.

Con base en ello, la investigación se estructuró en seis sub-casos, lo que permite profundizar en el esclarecimiento de la verdad, establecer la responsabilidad de los máximos responsables de este fenómeno y contribuir a su no repetición.

Entendiéndose el término sub-caso como una estrategia de investigación dentro del macroproceso, que permite identificar patrones, planes o políticas criminales a partir de hechos priorizados.

Aunque estos hechos pueden ser distintos entre sí, en conjunto contribuyen al esclarecimiento de un fenómeno específico, como en este caso, las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.

Es así que, el enfoque que aquí se ha estructurado, permite a grandes rasgos identificar también el conjunto de elementos que se le atribuyen como característicos a la población que por sectores territoriales son víctimas y se han acreditado como tal dentro de cada sub-caso; como es



el caso de las “madres de Soacha” y las víctimas del “cementerio las Mercedes de Dabeiba, Antioquia”.

Ahora, el centro de esta investigación emerge de la participación activa de las víctimas como directos partes e intervinientes dentro de los procesos judiciales que se llevan a cabo por JEP como modelo de Justicia Transicional vs la participación pasiva de las víctimas como intervinientes dentro del proceso penal ordinario en Colombia.

La participación integral y efectiva de las víctimas requiere de un adecuado acompañamiento psicosocial, psicojurídico y psicoespiritual, en el marco de las fases previas, durante y posteriores a las diligencias orales y escritas de la JEP. Este acompañamiento se soporta en los enfoques de: a) derechos, b) diferenciales y c) territoriales, los cuales permiten tener una perspectiva sobre el contexto y las vulnerabilidades y/o afectaciones ocasionadas por el conflicto armado a las personas o comunidades que participan ante la JEP (JEP, 2023)

De dónde surge ¿qué derechos dentro del proceso tienen las víctimas acreditadas?

1. Entregar informes a través de las organizaciones representativas de víctimas, así como de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y defensoras de Derechos Humanos.
2. Tomar parte en las actuaciones correspondientes a las diferentes fases del proceso, conforme a lo que disponga la normativa vigente.
3. Presentar pruebas, asistir a las actuaciones procesales e impugnar decisiones mediante los recursos disponibles.
4. Solicitar apoyo psicológico y asistencia legal durante los trámites.



5. Recibir información oportuna sobre el desarrollo de la investigación y del proceso judicial.
6. Pedir medidas de protección en los siguientes casos:
 - Cuando haya un peligro inmediato que afecte a la víctima.
 - Si el riesgo está relacionado con su intervención ante la JEP.
 - Siempre que la víctima así lo requiera.

Por ello, asegurar una participación plena en la justicia restaurativa implica establecer espacios de encuentro y diálogo con las víctimas, donde se promuevan mecanismos de intervención adaptados a sus particularidades y necesidades. Estos espacios deben estar orientados a eliminar las barreras que dificultan su participación efectiva en cada situación específica.

La participación colectiva se privilegia en las diligencias de la Jurisdicción, ya que ayuda a equilibrar los derechos de las víctimas con la efectividad necesaria en una jurisdicción transicional como la JEP. No obstante, “excepcionalmente las víctimas podrán actuar de forma individual cuando así se ordene de oficio o cuando obre petición de parte, siempre y cuando la solicitud esté suficientemente sustentada y no ponga en riesgo derechos fundamentales o la eficiencia del sistema” (JEP, 2024).

Es así que, la JEP reconoce la participación colectiva de las víctimas, en tanto que, los enfoques diferenciales, psicosocial y demás enfoques implementados, permiten que, el proceso se focalice en la colectividad social afectadas por patrones sistemáticos de violencia similares. De este modo, se facilita una atención más adecuada a las experiencias comunes de las víctimas que han sufrido daños bajo una misma lógica criminal.

La participación de las víctimas ante la JEP emerge dentro del marco de garantías que se fundamenta en los enfoques diferenciales que han sido reconocidos por dicha Jurisdicción. Estos



enfoques buscan asegurar que las víctimas puedan participar de manera efectiva y acorde a sus realidades específicas, considerando factores como género, etnia, edad, discapacidad, y otros aspectos que puedan influir en la forma en que cada víctima se relaciona con el proceso.

La JEP es consciente de la importancia de poner a disposición de las víctimas equipos sensibles a los temas de género con el objetivo de tomar todas las precauciones para que participen sin ser revictimizadas, así como para garantizar espacios diferentes a los del compareciente y un acompañamiento psicosocial permanente, cuando así se requiera. (JEP, 2024)

La participación de las víctimas en tanto que, el proceso consolida dos etapas, se traduce como un elemento clave desde el momento inicial. Previo a la presentación de escritos formales por las víctimas en el proceso, se presta un espacio previo que permite la participación integral, el conocimiento previo de esta participación, la finalidad que se persigue, donde se interroga por la necesidad que tienen las víctimas dentro del proceso.

Posteriormente, en la etapa escrita, los documentos que aportan las víctimas se establecen como:

Insumos para que la JEP pueda contrastar la información recolectada a través de otras fuentes y tener bases suficientes para contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido en el conflicto armado y la construcción de memoria histórica. Por esto, todas las actuaciones escritas de las víctimas deben ser incorporadas a los expedientes judiciales, de tal forma que la magistratura pueda conocer los aportes de las víctimas en los momentos de participación que se hayan desarrollado en los procesos judiciales. (JEP; 2024).

La participación de las víctimas implementando medios escritos se ve fortalecida, en cuanto a que la JEP habilita canales de diálogo y concertación con ellas, persiguiendo el fin de poner en



funcionamiento los mecanismos y formatos más adecuados para la presentación de sus escritos ante la Jurisdicción, a través del acompañamiento psicosocial y jurídico que garantice la comprensión del proceso y su participación en sí mismo.

Seguido de esto, los lineamientos aplicables deben seguir ciertos parámetros siendo esencial el acceso adecuado y efectivo a la información, así como, el diseño de metodologías de traslado y de recepción de la información aportada, el acceso completo a los expedientes que contienen las actuaciones adelantadas por la jurisdicción dentro de cada proceso, la implementación de jornadas de socialización y reparación, la aplicación de los enfoques diferenciales, la implementación de protocolos de reserva, que garantice la protección efectiva de la información aportada.

La etapa posterior a esta tiene por objeto realizar el registro y trazabilidad de la información aportada y el acercamiento permanente de la víctima con los avances del proceso, etapa de la que se desprende la segunda parte del proceso o la parte oral y de audiencias.

Dentro de la JEP, se crean espacio de participación para las víctimas en la etapa oral del proceso, escenarios que implican que puedan ser escuchadas, participar en un diálogo continuo, acordar medidas que garanticen su participación efectiva, decidir libremente si desean o no intervenir en el proceso, y ser reconocidas como una parte central en el mismo, siempre que el momento procesal permita la relación víctima - victimario, teniendo en cuenta que la ritualidad procesal no debe extralimitarse respecto de los derechos del procesado ni de las reglas del proceso.

La participación integral de las víctimas debe garantizarse conforme a los acuerdos establecidos durante la fase preparatoria, abarcando desde su ingreso al espacio donde se llevará a cabo la diligencia hasta su finalización.



Los parámetros a los que debe ceñirse las diligencias orales, obedece al diálogo centralizado en las víctimas, el trabajo armónico entre las partes, el respeto por los referentes simbólicos que en la etapa preliminar fueron expuestos, el consentimiento previo para realizar encuentro con los comparecientes, la existencia de espacios autónomos para las víctimas.

En la fase posterior a las diligencias orales, debe seguir existiendo acompañamiento psicosocial, presencia en los territorios, alcance a los canales de comunicación.

Análisis sub-caso “El cementerio Las Mercedes de Dabeiba”

Esta investigación pretende analizar dos ópticas del derecho de las víctimas que a la fecha se aplican en Colombia, análisis que debe proponer una serie de enfoques distintivos que de una forma u otra aportarían a la validación de la víctima como sujeto procesal dentro del proceso penal como una voz que debe ser escuchada.

Es así como, se entra a estudiar el caso emblemático “El cementerio Las Mercedes de Dabeiba” que se consolida dentro del sub-caso de Antioquía y que comprende la siguiente estructura histórica:

En el marco de este sub-caso, la JEP también encontró el caso emblemático de “El Cementerio Las Mercedes de Dabeiba”, el cual se presenta como un caso ilustrativo que evidencia estos fenómenos criminales de gran escala y que dan cuenta, a su vez, de elementos de gravedad, vulnerabilidad de las víctimas, la situación de poder del victimario y los hechos victimizantes sobre el mismo grupo de población. La Sala aplicó los criterios de priorización en este caso emblemático de la siguiente manera:

1. Criterio objetivo del impacto:

En los hechos preliminarmente vinculados con el reporte de víctimas como personas no identificadas que han sido inhumadas en condiciones extrañas en el Cementerio Católico



Las Mercedes (Dabeiba), se destaca la presunta participación de integrantes de tres unidades militares: la Brigada Móvil No. 11, Batallón Contraguerrillas No. 79 y Batallón de Contraguerrillas No. 26 “Arahuacos”. (JEP,2021)

2. Criterio subjetivo del impacto:

La Sala exaltó aquellos elementos que permitieron inferir que existen hechos victimizantes que han afectado a personas pertenecientes a pueblos étnicos.

3. Criterio de disponibilidad de la información:

La información obtenida en este caso ha mostrado elementos de investigación comunes al caso 004, en el que Dabeiba figura como un territorio priorizado en la región de Urabá. Con base en ello, se han adelantado una serie de diligencias complementarias a los dos casos y, hasta el momento, 15 miembros de la fuerza pública, de distintos rangos, incluidos Comandantes de Batallón y Brigada, han rendido versiones voluntarias ante la JEP. (JEP, 2021)

Mediante auto de apertura (SRVR 005/ 17 de julio de 2018), la Sala de reconocimiento avoca conocimiento del macrocaso 3

Mediante auto de apertura (SRVR 040/ 11 de septiembre de 2018), la Sala de reconocimiento avoca conocimiento del macrocaso 4 “Situación territorial de la región de Urabá”

Mediante auto (SRVR 033/ 12 de febrero de 2021), la Sala de reconocimiento autoriza la priorización interna del macro caso 3 en la investigación del cementerio de las Mercedes de Dabeiba, donde se investiga los asesinatos y desapariciones forzadas en el cementerio de las Mercedes de Dabeiba Antioquia, que fueron perpetrados por miembros de la fuerza pública en el periodo 1997-2007.



Entre el periodo de tiempo comprendido entre febrero de 2020 y noviembre de 2021, se llevaron a cabo intervenciones forenses en el lugar de los hechos, recolección de muestras de ADN y recepción de testimonios de las víctimas.

Entre febrero de 2020 y marzo de 2022, 29 comparecientes rindieron su versión de los hechos en 72 sesiones de versiones voluntarias, se celebraron diligencias de entrega digna y restaurativa con los familiares de 11 víctimas dadas por desaparecidas.}

Mediante Auto 001 de 2022 / 11 de julio de 2022, “se determinó y calificó los hechos y conductas relacionados con las muertes presentadas como bajas en combate y ocultadas en el cementerio Las Mercedes, en Dabeiba, Antioquia” (JEP, Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, 2022)

Calificando las conductas punibles como desaparición forzada, crimen de lesa humanidad, homicidio en persona protegida como crimen de guerra, y asesinato como crimen de lesa humanidad.

Donde se determinó a 10 integrantes de la Fuerza Pública como máximos responsables, así:

Segundo. – DETERMINAR que las muertes violentas y las desapariciones forzadas cometidos contra personas presentadas ilegítimamente como bajas en combate por miembros del Batallón de Contraguerrilla No. 26 Arahuacos (BCG 26), por el Batallón de Contraguerrilla No. 79 sargento viceprimero Hernando Cómbita Salazar (BCG 79) y por la Brigada Móvil 11 (BRIM 11), en los municipios de Ituango y Dabeiba, Antioquia, durante los años 2002-2006, constituyen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, conforme al Código Penal colombiano y al Estatuto de Roma, en los términos expuestos



en las secciones III-D y III-E de esta providencia. (JEP, Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, 2022)

Tercero. – ATRIBUIR responsabilidad penal individual, conforme lo determinado en la parte considerativa y sus anexos, en grado de COAUTORÍA por los crímenes de desaparición forzada con base en los artículos 22, 29 y 165 del Código Penal y en el artículo 7(1)(i) del Estatuto de Roma, en concurso con el crimen de guerra de homicidio 294 en persona protegida y con el crimen de asesinato como crimen de lesa humanidad, con fundamento en los artículos 22, 30 y 135 del Código Penal, en concordancia con los artículos 7(1)(a) y 8(2)(c)(i) del Estatuto de Roma, a los siguientes individuos y por los siguientes hechos... (JEP, Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, 2022)

Cuarto. – ATRIBUIR responsabilidad penal individual, conforme lo determinado en la parte considerativa y sus anexos, en grado de COMPLICIDAD a los siguientes individuos y por los siguientes crímenes... (JEP, Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, 2022)

Finalmente, en el punto sexto del resuelve del auto en estudio, los Magistrados ponen a disposición de las víctimas acreditadas dentro del caso conjunto Cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, Casos 03 y 04, y de la Procuraduría Primera Delegada con funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP, los hechos y conductas determinados por esta Sala, así como todos los anexos y pruebas en los que se fundamenta la decisión, con el fin de que cuenten con la oportunidad procesal para pronunciarse sobre estos, así como respecto de la atribución de responsabilidad individual efectuada por la Sala en esta providencia, si así lo consideran necesario... Podrán pronunciarse respecto de los hechos y conductas determinados en esta



providencia, así como sobre la participación de los comparecientes individualizados en esta providencia. (JEP, Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, 2022)

A través del auto SRVR ARA 132 de fecha 17 de abril de 2023, se ordena la realización de la audiencia pública de reconocimiento de verdad, donde los máximos responsables de haber ejecutado extrajudicialmente civiles y haberlos hecho pasar por muertes en combate fueron imputados por la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad y fueron llamados a reconocer ante las víctimas y la sociedad colombiana su responsabilidad por los hechos ocurridos en Dabeiba Antioquia, audiencia fijada para de junio de 2023, como encuentro dialógico restaurativo.

Mediante la Resolución de Conclusiones No. 04 de fecha 20 de marzo de 2024, la sala de reconocimiento de verdad, posterior a la realización de las distintas sesiones de la audiencia de reconocimiento, declara cerrada esta etapa procesal y concluye que ocho de los máximos responsables han aportado “verdad completa, detallada y exhaustiva” y han reconocido su participación y responsabilidad penal individual.

Tejida esta aproximación de los hechos procesales que enmarcan el caso “Cementerio las Mercedes de Dabeiba” es posible determinar que:

1. El proceso se encamina a determinar los patrones de macrocriminalidad, quiénes son las víctimas, en qué consistió este fenómeno de criminalidad, el perfil de los comparecientes, todo esto, con el fin de transformar el proceso lineal en un proceso transversal que permita cumplir con los ejes que se plantea la JEP como modelo de justicia transicional



2. El proceso en sí mismo tiene un carácter restaurativo, persigue un fin de reconocimiento de responsabilidad que conlleva a la retribución de los comparecientes a las víctimas y a la sociedad de manera efectiva en cuanto al factor verdad y reparación
3. Con este proceso se busca la reivindicación de las víctimas, su activa participación y su efectiva reparación bajo conceptos que como individualidad y como colectividad reportan “justos” y “dignificantes”.

Que se concluye con esto, los procesos de justicia transicional se enfocan en la transición restaurativa que debe existir entre un escenario de guerra y un escenario de paz debidamente encaminado; proceso en el cual eventualmente se proyecta a la víctima como el eje reparador, se plasma un modelo efectivo que busque la justa reparación integral de quienes en el marco de violencia se ha visto afectado significativamente; pero, no se enfoca exclusivamente en la víctima como persona o como colectividad específica, sino que también se despliega el concepto al territorio nacional que comporta una nación significativamente desbordada por los índices masivos de violencia.

Es así como, se pretende reparar a la sociedad en sí misma en conjunto con las víctimas particulares, en el caso del cementerio de las Mercedes de Dabeiba, se reconoció como víctima al municipio de Dabeiba, al territorio departamental de Antioquia, a las madres, padres, hermanos, y demás familiares de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra denominados falsos positivos en este territorio nacional.

Dentro del proceso, desde la apertura del macro caso 3 y 4 que comportan el conocimiento de estos hechos, se dio espacio a la participación de las víctimas como partes dentro del proceso, se les escuchó de manera individual y colectiva, se reconoció este pedazo del territorio nacional y a la sociedad como víctimas y en representación suya hubo quien hablará y quien exigiera una



declaración verdadera de los hechos, el reconocimiento de la comisión de una serie de conductas criminales, el reconocimiento de la verdad en la responsabilidad de agentes del estado que arrebataron vidas inocentes, se dio lugar también a plantear estrategias de reparación tanto para las víctimas como para la sociedad que de manera significativa aportaran al desarrollo sostenible de los territorios y de manera individual al proceso de restauración dentro de las posibilidades existentes.

Ahora bien, bajo el modelo de justicia ordinaria colombiana en el año 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, condenó al señor Luis Miguel Sierra Díaz como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada agravada y concierto para delinquir agravado, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Sincelejo, el 06 de febrero de 2017; condenado a 40 años de prisión, 3.332 salarios mínimos legales mensuales de multa, negándose la suspensión de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

Esto como consecuencia jurídica dado que, dentro del proceso de primera instancia que se rigió por el imperio de la Ley 600 de 2000, se acreditó la responsabilidad penal de Luis Miguel Sierra Díaz por los siguientes hechos:

Desaparición y muerte de 11 jóvenes desempleados, pobladores del municipio de Toluviejo (Sucre), quienes entre julio y agosto de 2007, ante falsas promesas de empleo en municipios vecinos, abandonaron sus hogares y se trasladaron a otras localidades, donde fueron ejecutados extrajudicialmente por miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre -a la que pertenecía el *soldado LUIS MIGUEL SIERRA DÍAZ*-.

Pese a que el deceso de aquéllos no fue producto de combates entre los militares y miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, los occisos fueron presentados como dados de baja en confrontación con insurgentes, a fin de que los militares



recibieran beneficios administrativos por “*resultados positivos*”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión penal, 2017).

Para el año 2017, el secretario ejecutivo de la JEP, solicitó a la CSJ sala de casación penal la libertad transitoria, condicionada y anticipada, prevista en los arts. 51 y 52 de la Ley 1820 de 2016, en favor de Luis Miguel Sierra, solicitud amparada en la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión del aludido beneficio, destacando que, Luis Miguel Sierra, fue condenado por delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, dada su participación en hechos constitutivos de “*falsos positivos*”, “sucesos criminales sistemáticos que, han sido catalogados por la jurisprudencia constitucional y especializada como relacionados con el conflicto armado interno” (Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión penal, 2017).

Así mismo, informó que Luis Miguel Sierra Díaz, suscribió acta de compromiso mediante la cual expresó que es su voluntad someterse de manera libre y voluntaria ante la JEP, con el fin de que una vez entrará a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, contribuiría significativamente.

Dentro de las consideraciones, la Corte expone que, el beneficio solicitado fue creado por la Ley 1820 de 2016, para aquellos agentes del estado que de manera voluntaria deseen comparecer ante la JEP, y que se encuentren privados de la libertad, señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, para la Corte es dable “afirmar que los hechos atribuidos al soldado profesional Luis Miguel Sierra Díaz, conforme al juicio de responsabilidad efectuado por los jueces de instancia... guardan un nexo causal con el conflicto armado interno” (Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión penal, 2017).



La relación entre esta ignominiosa práctica de exhibir como positivos resultados de operaciones militares legalmente ordenadas, pero con combates inexistentes y alteración de escenas, con el conflicto armado interno, ya había sido reconocida por la Sala (CSJ SP 28 ago. 2013, rad. 36.460), en los siguientes términos:

No hay duda que [la oprobiosa práctica de] los llamados falsos positivos, en virtud de la cual miembros de las fuerzas armadas causaron la muerte a ciudadanos inermes ajenos al conflicto armado, en cuanto carecían del carácter de combatientes por no formar parte de los grupos institucionales y no institucionales involucrados en la contienda interna, ni participar de la misma, para después mostrarlos ante la opinión pública y sus superiores como bajas de un grupo armado ilegal en supuestos escenarios de combate y a partir de ello obtener beneficios como permisos, felicitaciones en la hoja de vida o ascensos, se encuentra íntimamente vinculada con el conflicto armado interno, pues éste es condición necesaria para que tengan lugar tales desmanes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión penal, 2013).

Es así como, la Corte resuelve

Conceder la libertad transitoria, condicionada y anticipada de manera inmediata a Luis Miguel Sierra Díaz... quien quedará sometido a los compromisos adquiridos ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz... El otorgamiento de la libertad transitoria, condicionada y anticipada al señor SIERRA DÍAZ no implica la definición de su situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz. (Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión penal, 2017).

La Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de cierre resuelve la situación jurídica de quien ha sido condenado en primera y en segunda instancia por crímenes de lesa humanidad y



crímenes de guerra, tipificados como delitos regulados por la Ley 599, atendiendo a que la JEP como modelo de Justicia Transicional pretende impartir justicia resguardando de manera preferencial los derechos de las víctimas dejando inmersos a los comparecientes al SIVJRNR, aportando dentro del proceso más de lo que podría aportar cumpliendo una pena de prisión alta, decisión de la cual es posible advertir que:

1. Los procesos de la JEP, orientados a la impartición de justicia mediante el esclarecimiento de los hechos y la reparación integral a las víctimas y a la sociedad, promueven un enfoque amplio a favor de las víctimas. A través de la participación de los comparecientes, no solo se fortalece su intervención en el proceso, sino que también se les garantiza de manera excepcional que sus derechos vulnerados serán reparados de forma significativa.
2. Los comparecientes de manera estratégica se convierten en constructores de paz al momento de reconocer su responsabilidad, esclarecer los hechos y reparar con esto a las víctimas en el marco del conflicto
3. El sistema penal acusatorio, persigue un fin distinto al que se persigue dentro de un modelo de justicia transicional como lo es la JEP, sin embargo, ampliar los preceptos de participación activa de las víctimas, su reconocimiento como parte esencial y la búsqueda de su reparación efectiva e integral consolida una visión oportuna que en la práctica puede conllevar a la construcción de un avance significativo en los procesos de reparación de las víctimas y la construcción de estrategias de beneficio a la sociedad a través de la implementación de modelos de incidentes de resarcimiento que dentro del proceso penal que incluyan a la víctima entorno a su dignificación, la prevalencia de sus derechos y su digna reparación.

Resultados y conclusiones



1. La víctima no es una figura incidental dentro del sistema jurídico, sino una expresión profunda del quiebre del orden y del sufrimiento humano. Su presencia nos recuerda que detrás de cada norma vulnerada existe una vida afectada, una historia interrumpida, una dignidad comprometida. El delito no solo desestructura la legalidad: rompe vínculos, desplaza subjetividades y socava la confianza en las instituciones. Por eso, el derecho no puede limitarse a la respuesta punitiva; debe también reparar, restaurar y devolver significado a quien ha sido vulnerado.

El avance hacia una justicia verdaderamente humana exige desplazar el centro del proceso, situando a la víctima no como accesorio, sino como eje de la estructura legal. Su reconocimiento implica admitir que la justicia no puede ser abstracta ni indiferente al dolor. Requiere escuchar, comprender y actuar con la sensibilidad que demanda la afectación sufrida. En este sentido, otorgarle voz y participación a la víctima no es sólo un imperativo jurídico, sino un deber moral, un acto de reafirmación del valor intrínseco de cada ser humano.

Asimismo, la evolución del concepto de víctima refleja la transformación del derecho hacia un modelo más inclusivo, donde la verdad, la justicia y la reparación no son privilegios, sino condiciones necesarias para la legitimidad democrática. Las normas, las sentencias y las políticas públicas deben responder a esa exigencia, asumiendo que la restauración del tejido social solo es posible si se parte del reconocimiento del daño y se avanza hacia su reparación integral.

En consecuencia, hablar de víctimas no es hablar del pasado ni del dolor aislado, sino del desafío permanente de construir una justicia que dignifique, que restaure y que sepa mirar el rostro de quien, habiendo sido afectado, aún confía en el sistema para recuperar su humanidad.

1. **La víctima ha pasado de ser un sujeto invisible a un actor central del sistema de justicia penal.**



Históricamente relegada a un papel pasivo, la víctima hoy es reconocida como titular de derechos fundamentales, con participación activa en el proceso penal, acceso a la verdad, la justicia y la reparación, lo cual refleja un cambio paradigmático en la teoría y práctica jurídica contemporánea.

2. El concepto de víctima es multidimensional y debe comprenderse desde una perspectiva jurídica, filosófica y social.

La víctima no es únicamente quien padece un daño físico o material, sino quien experimenta un perjuicio real, directo y verificable como consecuencia de una transgresión. Su definición involucra elementos morales, lingüísticos, normativos y políticos que exigen un enfoque integrador y humano.

3. El reconocimiento y participación de la víctima fortalece la legitimidad del sistema penal y la cohesión social.

Incluir a la víctima en el proceso judicial no solo implica garantizar su reparación, sino también restablecer el equilibrio social vulnerado. Su presencia activa en las decisiones penales refleja un modelo de justicia más restaurativo, democrático y sensible al sufrimiento humano.

2. El objetivo principal que desarrolla un modelo de justicia transicional y los modelos empíricos que persiguen la aplicación de un modelo extraordinario de justicia en el ámbito de un conflicto armado, se traduce en la institucionalización jurídica de un marco en el que se juzgue individual y colectivamente las graves violaciones generalizadas DDHH y que tienen, como ejes fundamentales, que se dé a las víctimas y a la sociedad, un contexto donde se conozca qué ocurrió, con base en qué, qué consecuencias acaecían, quienes fueron los responsables, y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que garantice la obtención de verdad; la creación y estructuración de reformas que promuevan la **no** repetición de los hechos; reformas que



promuevan la reestructuración del tejido social, mediante las cuales de aporte significativamente a la construcción de paz y de reconciliación social; donde comparezca en el centro de toda actuación las víctimas.

El objetivo de la justicia transicional, también consolida la efectiva aplicación de un modelo restaurativo, que busca sugiere restaurar el daño antijurídico causado tanto a la víctima como a los demás agentes sociales que directa o indirectamente se han visto afectados, por la comisión del injusto.

Todo aquel sistema de justicia que se consolide bajo estos preceptos, debe tener estructuralmente como eje central, el sentir de las víctimas y sus necesidades y debe buscar, de tal forma, la promoción y la efectiva aplicación políticas públicas, que desarrollen programas restaurativos que se enfoque en el reconocimiento de la víctima del injusto, en las percepciones más profundas que buscan efectivizar los planes de restauración y las transformaciones sociales para permitan permear los escenarios sociales que conduzcan a materializar las políticas de no repetición.

3. Siguiendo esta línea, la víctima en el sistema penal actual ha dejado de ser una figura marginal para convertirse en sujeto procesal, con derechos reconocidos dentro del proceso.

Esta evolución ha permitido dejar atrás una concepción centrada en el castigo del infractor, dando paso a una justicia de carácter integral que reconoce a la víctima como un actor legítimo y con capacidad de influir en el desarrollo del proceso.

No obstante, pese a los avances normativos en cuanto al reconocimiento de los derechos de las víctimas, aún persisten importantes obstáculos que dificultan una participación efectiva y significativa de las víctimas en este contexto. Siendo uno de los principales problemas señalados por la jurisprudencia constitucional colombiana, el acceso limitado a la información procesal.

Un desafío adicional de especial atención es la insuficiente representación legal de las víctimas. En particular, aquellas provenientes de contextos socioeconómicamente vulnerables,



quienes enfrentan serias dificultades para participar de manera efectiva en el proceso penal, debido a la carencia de asistencia jurídica.

Esta situación ubica en una posición de desventaja procesal, limitando su capacidad para ejercer de forma plena sus derechos y garantías durante el desarrollo del procedimiento judicial.

De igual manera, aunque las normas procesales buscan garantizar justicia, su complejidad puede dificultar su comprensión por parte de las víctimas. Esto limita su conocimiento sobre los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos o participar activamente, reduciendo su intervención a un nivel básico o casi nulo.

Esta falta de acceso no solo compromete su derecho a conocer la verdad, sino también afecta su capacidad de intervenir de forma informada y responsable en las distintas fases del proceso penal, atendiendo de igual forma, que su participación, aunque en la norma es fuerte y activa, en la práctica se desdibuja, las diligencias procedimentalmente se adelantan únicamente con la figura del “representante de víctimas”, quien cumple con una formalidad procesal, sin generar en la mayoría de los casos un impacto visible dentro del proceso.

En igual sentido, se limita en concepto de víctima, sin darle relevancia a la descripción típica de víctima que trae consigo la Ley procesal penal “aquella persona natural o *jurídica* que haya sufrido un daño como consecuencia directa del delito...”.

Desde otra perspectiva, en el marco de la justicia transicional colombiana —objeto del presente estudio—, el rol de la víctima se ha desarrollado sin las limitaciones previamente señaladas, permitiendo una participación efectiva dentro del proceso.

El sistema transversal de la JEP desarrolla la participación de las víctimas y su rol como parte e interviniente activa dentro del proceso en ejes esenciales que se postulan como aplicaciones positivas para los procesos que se adelanten por justicia ordinaria.

1. La participación de las víctimas en la JEP debe ser integral, misma que exige un acompañamiento psicosocial, psicojurídico y psicoespiritual antes, durante y después de cada una de las etapas del proceso, tanto orales como escritas, basado en los enfoques



diferenciales y territoriales que maneja la jurisdicción, que permite atender los contextos de vulnerabilidad y afectaciones derivadas del conflicto armado.

La implementación de metodologías ajustadas a las características particulares de quienes participan, empleando un lenguaje accesible y fácil de entender, donde se ponen en práctica medidas que facilitan una comunicación adecuada con las víctimas; así como, las variables de género, de pertenencia étnico-racial, contexto territorial y demás enfoques diferenciales permiten que se ponga a su disposición estrategias que les permita participar dentro del proceso sin ser revictimizadas.

0. La oportunidad que ostentan las víctimas de presentar informes dentro de los procesos donde se les ha acreditado esta calidad, a través de organizaciones representativas, siendo esta una estrategia clave para garantizar una participación inclusiva, legítima y contextualizada en los procesos de justicia transicional.

Este enfoque reconoce la labor colectiva de estos grupos en la documentación de hechos relacionados con el conflicto armado y permite que las voces de las víctimas.

Además, al canalizar los informes a través de estas organizaciones, se fortalece su rol como interlocutores válidos ante el sistema de justicia y se promueve un ejercicio más democrático y representativo del derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Este proceso también posibilita la construcción de confianza entre las víctimas y las instituciones, lo cual es esencial para avanzar en la reconciliación y en la garantía de no repetición de los hechos victimizantes.

0. Son las víctimas el epicentro de la búsqueda de la verdad, quienes tienen la posibilidad de exigir ante la Jurisdicción que la realidad de los hechos sea contada, siendo el eje central



entendiendo que su experiencia, su voz y su memoria son elementos fundamentales en la construcción de la verdad de los hechos ocurridos.

Reconocerlas como el epicentro de la búsqueda de la verdad implica no solo escucharlas, sino también garantizarles un papel activo y protagónico dentro de los diferentes escenarios que encamina la jurisdicción, centralidad que les otorga el derecho a exigir que se esclarezcan los hechos, se reconozcan las responsabilidades y se dignifique su sufrimiento.

0. El reconocimiento del territorio como víctima dentro de los procesos adelantados por la JEP, como es el caso emblemático del Cementerio de Las Mercedes en Dabeiba, representa un avance significativo en la comprensión integral del conflicto armado en Colombia.

Este enfoque amplía la noción de victimización más allá de las personas, reconociendo que la guerra también ha dejado huellas profundas y duraderas en los espacios geográficos, los ecosistemas, los lugares sagrados, la memoria colectiva y las dinámicas sociales de las comunidades.

En el caso de Dabeiba, el territorio no solo fue escenario de graves violaciones a los derechos humanos, sino también un testigo silenciado de la violencia, cuya dignidad también debe ser restaurada. Reconocerlo como víctima implica, por tanto, una dimensión reparadora que va más allá de lo simbólico: abarca el derecho a la memoria, a la verdad y a la recuperación material y ambiental de los espacios afectados.

Este reconocimiento también abre la puerta a nuevas formas de reparación colectiva que incluyen la restauración de sitios de memoria, la recuperación de la tierra para fines comunitarios, y la protección ambiental, todo con una visión de justicia que articule lo humano con lo territorial.



De este modo, la JEP no solo juzga hechos individuales o colectivos, sino que también contribuye a sanar el tejido profundo del país, donde el territorio es entendido como parte esencial de la identidad, la vida y la resistencia de las comunidades.



Referencias

- Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable duradera. (2016). <https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx>
- Ámbito Jurídico. (s. f.). Precisan alcance de participación de la víctima dentro del proceso penal. <https://www.ambitojuridico.com>
- Aptel, C. (1997). El Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Revista Internacional de la Cruz Roja.
- Aristóteles. (2013). Política (F. Suárez, Trad.). Gredos. (Obra original escrita en el siglo IV a. C.).
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006). Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n05/496/45/pdf/n0549645.pdf?OpenElement>
- Aubry, & Rau. (1964). Citados en E. Bodenheimer, Teoría del derecho (3.^a ed., p. 26). Fondo de Cultura Económica.
- Bernate Ochoa, F. (2005). Sistema penal acusatorio: bases conceptuales. Universidad del Rosario. <https://books.google.es/books?id=sRQvO-t2s3AC>
- Castañeda Martínez, L. M., & Aguirre Ospina, J. F. (2011). La participación de las víctimas en el proceso penal [PDF].
- Coalición por la Corte Penal Internacional. (2016). ¿Por qué siguen siendo importantes los juicios de Núremberg hoy en día? Recuperado de



<https://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20161004/por-que-siguen-siendo-importantes-los-juicios-de-nuremberg-hoy-en-dia>

- Comité Internacional de la Cruz Roja. (S.F). Los convenios de Ginebra y sus comentarios. <https://www.icrc.org/es/derecho-y-politicas/los-convenios-de-ginebra-y-sus-comentarios#text944891>
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (24 de enero de 2002). Examen histórico de la evolución en materia de agresión. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (10 de junio de 2011). Artículo 23. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.* [Ley 1448 de 2011]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>
- Congreso de la República de Colombia. (25 de julio de 2005). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. [Ley 975 de 2005]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17161>
- Congreso de la República. (06 de junio de 2019). Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. [Ley 1957 de 2019]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (2004). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n04/395/32/pdf/n0439532.pdf>



- Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-370 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-496 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional de Colombia. (2020). Sentencia T-374/20. Derechos de las víctimas en proceso penal.
- Correo Confidencial. (2020). La JEP, podría ser un modelo y un referente obligatorio de justicia transicional para el mundo: Corte Penal Internacional.
<https://correoconfidencial.com/archivos/280441>
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (13 de septiembre de 2012). Sentencia C-715 de 2012. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (28 de agosto de 2013). Sentencia C 579 de 2013. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.(S.F).Control de
[https://www.jep.gov.co/Sala-de Prensa/Documents/convencionalidad.pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/convencionalidad.pdf)
- Corte Penal Internacional. (1988). Estatuto de Roma.
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Corte Suprema de Justicia. (2011). Víctimas – Concepto y exigencias para su reconocimiento (Auto interlocutorio, Radicado 36513).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2011). Sentencia 36513 del 6 de julio de 2011 (M.P. María del Rosario González)



- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. (08 de noviembre de 2017). Sentencia AP 7461-2017 Radicación No.. 50.844. [MP. Patricia Salazar Cuéllar]
- Fattah, E. A. (2014). La víctima en el proceso penal. Ediciones Jurídicas.
- Fattah, E. A. (2014). Victimología: pasado, presente y futuro. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 16, 1–33.
- Fattah, E. (2014). Victimology: Past, present and future. Springer.
- Ferrajoli Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal (5ª edición, Madrid, Trotta, 2001), pp. 564 y 567.
- Foucault, M. (1992). Microfísica del poder. La Piqueta.
- Foucault, M. (1992). Vigilar y castigar. Siglo XXI.
- Enciclopedia del Holocausto. (S.F). Tribunal Militar Internacional de Núremberg.
<https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/international-military-tribunal-at-nuremberg>
- Gobierno de México. (2015). ¿Cuáles son las principales características del Sistema Penal Acusatorio? Secretaría de Gobernación. <https://www.gob.mx/segob/articulos/cuales-son-las-principales-caracteristicas-del-sistema-penal-acusatorio-5946>
- Gomez.J.(2015). El derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad.
<https://www.unicef.org/colombia/media/386/file/Libro%20derecho.pdf>
- Guzmán, D. E., Sánchez, C., & Uprimny, R. (2010). Las víctimas y la justicia transicional: ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales? Fundación para el Debido Proceso Legal.



- Hernandez, J. (2009). C.P.I Terminaron para Colombia los siete años de salvedad.
<https://razonpublica.com/cpi-terminaron-para-colombia-los-siete-ade-salvedad/>
- ICTY. (1995). Prosecutor v. Tadić. Case No. IT-94-1-T.
- ICTY. (1999). Prosecutor v. Krstić. Case No. IT-98-33-T.
- ICTY. (2001). Prosecutor v. Kunarac, Kovač and Vuković. Case No. IT-96-23.
- ICTY. (2017). Final Report of the ICTY. United Nations.
- Instituto Europeo. (S.F). ¿Qué son los falsos positivos?. <https://campus-stellae.com/que-son-los-falsos-positivos/>
- Ley 599 de 2000. Código Penal. Congreso de la República de Colombia.
- Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. Congreso de la República de Colombia.
- Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.096.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (09 de marzo de 2018).Reglamento general [Acuerdo No. 001 de 2018].
<https://www.jep.gov.co/salaplenajep/Acuerdo%20ASP%2001%20de%202018.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (02 de marzo de 2020). Por el cual se adopta el Reglamento general de la JEP. [Acuerdo No. 001 de 2020].
<https://www.jep.gov.co/salaplenajep/Acuerdo%20ASP%2001%20de%202018.pdf>



- Jurisdicción Especial para la Paz. (S.F). Fase Nacional del Caso 03: Investigación de alcance territorial en todo el país.
<https://www.jep.gov.co/macrocasos/caso03.html#container>
- Jurisdicción Especial para la Paz. Secretaría Ejecutiva, Estrategia Integral de Acompañamiento y Orientación Psicojurídica, noviembre de 2023, pág. 37.
- Jurisdicción Especial para la Paz, Relati. (S.F) Caso conjunto 03 y 04 Cementerio las Mercedes de Dabeiba, Antioquía.
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/infografias/macrocaso_conjunto_03_04.pdf
- Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, subsalas D y F. (11 de julio de 2022). Auto No. 01 de 2022. [M. P Catalina Díaz Gómez]
- Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. (07 de abril de 2023). Auto Ara No. 132 de 2023. [M. P Nadiezhda Henríquez Chacín]
- Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, subsalas D y F. (20 de marzo de 2024). Resolución de Conclusiones No. 04. [M. P Catalina Díaz Gómez]
- Manual para la participación de las víctimas ante la jurisdicción especial para la paz (2024). <https://www.jep.gov.co/UIA1/documents/manualparticipacion2024.pdf>
- Margadam, G. (1965). Derecho romano. Esfinge.



- Montealegre Lynett, E., Chica, D. C., Martínez, A., Montoya, C., & Ramírez, M. J. (2021). La víctima en el proceso penal: El papel de la Contraloría. Auditoría General de la República.
- Naciones Unidas. (1985). Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder. Asamblea General.
- Naciones Unidas. (1993). Resolution 827 (1993) - Establishment of the ICTY.
- Naciones Unidas. (1998). Rome Statute of the International Criminal Court.
- Naciones Unidas. (1994). Resolución 955 del Consejo de Seguridad.
- Naciones Unidas. (2010). Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales.
- Naciones Unidas. (2015). Informe final del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
- Observatorio de la Jurisdicción Especial para la Paz. (08 de marzo de 2021). Priorización interna del caso 003 ¿qué es y qué implicaciones tiene?. <https://recursos.observajep.com/wp-content/uploads/2022/10/4516985836046a86d231558.05965304.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos. (S.F). Acerca de la justicia transicional y los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/about-transitional-justice-and-human-rights>
- ONU. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1946). Resolución 95(I): Confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y la sentencia del Tribunal de Núremberg.
- PCNICC. (2002). Examen histórico de la evolución en materia de agresión. Naciones Unidas.



- Pinto, M. (2003). La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del TPIY. Lexis Nexis.
- Pozuelo, L., & Rodríguez, D. (2021). El papel de la víctima en el Derecho Penal. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Procuraduría General de la Nación. (S.F). Las víctimas del conflicto y su acreditación en el macrocaso 003.
https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/03_Nte_Santander_Acreditacion.pdf
- Real Academia Española. (s. f.). Víctima. En Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). Recuperado el 17 de noviembre de 2024, de <https://dle.rae.es/victima?m=form>
- Redalyc. (2018). Sistema penal acusatorio: aspectos problemáticos. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal.
<https://www.redalyc.org/pdf/5603/560358685006.pdf>
- Rodríguez Manzanera, L. (1998). Victimología: Estudio de la víctima. Porrúa.
- Scharf, M. P. (2010). Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda. United Nations Audiovisual Library of International Law.
- Tierra Colombiana.(S.F).Historia del conflicto armado en Colombia.<https://tierracolombiana.org/conflicto-armado-en-colombia/>
- Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente. (2023). *Historia y desarrollo del tribunal*.
- Unidad para las víctimas. (S.F). Garantías de no repetición.
<https://www.unidadvictimas.gov.co/garantias-de-no-repeticion/>



- Zamora Grant, J. (2016). Derecho victimal: La víctima en el nuevo sistema penal mexicano. Instituto Nacional de Ciencias Penales.